



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusiada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gután, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Albert Gómez Jordán, “La naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa: Un antiguo *ius controversum* de la jurisprudencia romana proyectado en las criptomonedas”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 266-299 (available at <http://www.glossae.eu>).
<https://doi.org/10.64567/glossae.v1i22.748>

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons*
Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.



La naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa: Un antiguo *ius controversum* de la jurisprudencia romana proyectado en las criptomonedas*

The legal nature of price in the contract of sale:
An ancient *ius controversum* of roman jurisprudence applied to cryptocurrencies

Albert Gómez Jordán
Universitat Rovira i Virgili

ORCID iD: 0000-0002-8153-8368

Recibido: 26.05.2025

Aceptado: 03.06.2025

Resumen

El presente estudio trata de arrojar luz sobre un debate actual de la doctrina civilística española e internacional alrededor de las criptomonedas y la posibilidad que puedan ser consideradas métodos de pago y precio en el contrato de compraventa; una materia que interesa desde un punto de vista jurídico también a especialistas del ámbito mercantil, administrativo, penal y fiscal. El fenómeno actual de las criptomonedas ha revivido una antigua discusión entre las escuelas sabiniana y proculeyana en relación con la naturaleza jurídica del precio del contrato de compraventa; esto es, si el precio debía consistir tan solo en dinero o si bien podía consistir también en otros bienes (Gai. 3,141). Las divergentes opiniones doctrinales en la civilística acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas (es decir, si deben considerarse monedas digitales o activos inmateriales) nos han llevado a profundizar en las fuentes romanas y en la formación histórico-doctrinal del Código civil español a los efectos de definir los límites entre compraventa y permuta, reflexionar sobre la verdadera naturaleza jurídica del precio como elemento real del contrato de compraventa y, concretamente, a analizar si las criptomonedas pueden llegar a ser consideradas precio en dicho contrato.

Palabras clave

Criptomonedas, precio, *pretium*, compraventa, permuta, *ius controversum*

Abstract

This study aims to shed light on a current debate in Spanish and international civil doctrine regarding cryptocurrencies and their role as payment methods and as the price in contracts of sale; a topic of interest from a legal perspective also to specialists in commercial, administrative, criminal, and tax law. The phenomenon of cryptocurrencies has revived an old discussion between the Sabinian and Proculian schools concerning the nature of the price in contracts of sale; namely, whether it should consist solely of money or could also comprise other goods (Gai. 3, 141). Divergent doctrinal views on the legal nature of cryptocurrencies—i.e., whether they should be considered digital currencies or intangible assets—have led us to examine the Roman sources and the historical-doctrinal formation of the Spanish Civil Code in order to delineate the boundaries between sale and exchange, reflect on the true legal nature of the price as an element of the contract of sale, and specifically analyze whether cryptocurrencies can be regarded as constituting the price in such contracts.

Keywords

Cryptocurrencies, price, *pretium*, contract of sale, exchange, *ius controversum*

* Albert Gómez Jordán (albert.gomez@urv.cat) / El presente trabajo se ha llevado a cabo en el ámbito del Proyecto «La tradición romanística ante las grandes reformas del derecho de la compraventa» concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (con referencia PID2019-110899GB-I00), que vino liderado por los profesores-investigadores Dra. Carmen Gómez Buendía (Universitat Rovira i Virgili) y Dr. José Luis Linares Pineda (Universitat de Girona) y del cual tuve el honor de formar parte como miembro del equipo de trabajo. En el marco del citado proyecto, se presentó un resumen de la hipótesis de partida del presente trabajo en la 76e session de la Société Internationale Fernand de Visscher pour l'Histoire des Droits de l'Antiquité, celebrada durante el mes de agosto de 2023 en Helsinki (Finlandia) bajo el título “The nature of the Price on the Contract of Sale: an Old Ius Controversum Projected on Cryptocurrencies”.

Sumario: 1. Introducción: el fenómeno de las criptomonedas y su incidencia en el ámbito jurídico-contratual. 2. Naturaleza jurídico-civil de las criptomonedas. 3. Las criptomonedas como medio de pago: análisis del art. 1170 CC. 4. Las criptomonedas como precio de la compraventa: teorías civilísticas actuales. 5. El *pretium* de la *emptio-venditio* en Derecho romano: un elemento de *ius controversum* en época clásica. 6. El precio de la compraventa en el ordenamiento jurídico español: la formación histórico-doctrinal del art. 1445 CC. 7. Una breve aproximación a la noción de precio en los ordenamientos jurídicos europeos y en el derecho privado europeo. 8. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción: el fenómeno de las criptomonedas y su incidencia en el ámbito jurídico-contratual

El fenómeno de las criptomonedas (*cryptocurrencies*, en inglés) surgió en 2008, de la mano de un artículo publicado por Satoshi Nakamoto¹, pseudónimo o alias utilizado por la persona o grupo que crearon *Bitcoin* y el software con el que opera, con la finalidad de utilizarlas como medio de pago para compras a través de internet². Sin embargo, cabe tener en cuenta que el concepto que está detrás de las criptomonedas se remonta a las décadas de los 80 y los 90³.

Las criptomonedas conllevan, en el presente momento histórico, un riesgo principal: su volatilidad⁴. Al no ser una moneda regulada, nos encontramos que la determinación de su valor viene determinada por el concierto de la oferta y la demanda⁵. Sin duda, la oscilación de su valor es lo que está haciendo precisamente que este mercado no acabe de ser aceptado por la mayoría de la población en general y de los gobiernos en particular. Tal y como señala Canales Gutiérrez, “las criptomonedas no cuentan con un respaldo jurídico de reconocimiento como moneda por parte de un Estado, banca central o institución internacional, pues es emitido por una plataforma tecnológica, la cual no tiene representación jurídica o una estructura institucional definida”⁶, si bien cabe señalar que algunos Estados han reconocido las criptomonedas como monedas de curso legal⁷.

¹ Nakamoto, S., *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*, 1 de noviembre de 2008. <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

² Romero García, R. y Moreno Purroy, J., “Los intercambios y el dinero desde una perspectiva liberal”, *Tiempo & Economía* 1 (2022), p. 220.

³ Sobre la historia de las criptomonedas: <https://www.euroinnova.edu.es/blog/latam/historia-de-las-criptomonedas> y <https://economia3.com/como-nacen-las-criptomonedas/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). Las raíces de las criptomonedas se remontan al año 1983, cuando el criptógrafo estadounidense David Chaum desarrolló un primer sistema criptográfico denominado eCash. A continuación, el enlace a su estudio: <http://www.hit.bme.hu/~buttyan/courses/BMEVIHIM219/2009/Chaum.BlindSigForPayment.1982.PDF> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). Posteriormente, en el año 1998, Wei Dan –un ingeniero informático especialista en criptografía– hizo público un ensayo en el que presentó el concepto de “*b-money*”, un sistema de efectivo electrónico distribuido y anónimo. A continuación, el enlace al ensayo: <https://nakamotoinstitute.org/b-money/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

⁴ Fonticiella Hernández, B., “Criptomonedas: concretando conceptos y aclarando confusiones sobre su naturaleza jurídica”, *Las criptomonedas a debate* (Belando Garín, B., dir.), Pamplona, 2022, p. 103. La autora indica que “esta volatilidad implica que no puede predicarse un valor fijo o incluso relativamente estable de estas monedas virtuales, por lo que, de ser admitidas como medida de valor, podría llevarnos a situaciones donde el coste de los bienes y servicios estaría en constante actualización”.

⁵ Terceiro Lomba, J., “Trueque, dinero y criptomonedas”, *Revista de Occidente* 491 (2022), pp. 80-81.

⁶ Canales Gutiérrez, S., *Bitcoin: la moneda descentralizada de curso voluntario, como equivalente funcional del peso colombiano*, Bogotá, 2022, pp. 35-36.

⁷ No desconocemos que en algunos países como El Salvador, en septiembre de 2021, o la República Centroafricana, en abril de 2022, introdujeron en sus ordenamientos jurídicos las criptomonedas

Para evitar este riesgo de volatilidad (por el momento, inherente a esta figura) se crearon las llamadas *stablecoins* o monedas estables, que son definidas como aquellos criptoactivos diseñados con el objetivo de mantener un valor estable a lo largo del tiempo, minimizando su volatilidad a través de un respaldo, que se obtiene mediante la vinculación al valor de mercado de otro tipo de criptoactivos⁸, a diferencia de las criptomonedas puras, que no tienen ese respaldo. Sin embargo, no parece que estas *stablecoins* estén ayudando demasiado a la percepción de estabilidad de este sector⁹.

Ante este escenario, puede resultar descabellado aportar una nueva investigación sobre la figura de las criptomonedas desde un punto de vista jurídico. Sin embargo, a nuestro modo de ver, no cabe duda de que —a pesar de las diversas crisis que ha padecido este sector durante los últimos años— la tecnología que se encuentra detrás de este fenómeno ha venido para quedarse. Las futuras generaciones —y también la más joven de la actual— cada vez más mirarán a este fenómeno como una oportunidad para diversificar las inversiones y también para operar en el mercado económico. Está por ver qué impacto tendrá el metaverso (o, mejor dicho, los metaversos) en el fenómeno de las criptomonedas, puesto que el planteamiento de estas realidades virtuales paralelas se basa en el intercambio económico a través de dinero virtual distinto al dinero fiat o fiduciario¹⁰, por lo que las criptomonedas jugarán un papel importante en este ámbito¹¹.

A pesar del riesgo de volatilidad, la atracción por este fenómeno se encuentra precisamente en sus ventajas, de entre las cuales destacamos la seguridad, descentralización y anonimato que proporciona la cadena de bloques o tecnología *blockchain*. La tecnología *blockchain* es una innovación tecnológica que utiliza la criptografía¹², y se encuentra en el epicentro del funcionamiento de las criptomonedas. Según Barrio Andrés, la tecnología *blockchain* “se asemeja a la forma bajo la cual las instituciones financieras registran las transacciones en lo que se llama un libro de contabilidad (o *ledger*, en inglés). Sin embargo, a diferencia del libro de contabilidad centralizado que se lleva en un banco, la cadena de bloques crea el llamado sistema de libros de contabilidad distribuidos (*distributed ledgers system*), en el que el libro de

como moneda de curso legal. <https://www.newtral.es/bitcoin-moneda-legal-salvador-rca/20220514/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). Sobre esta cuestión, el Fondo Monetario Internacional (FMI) se pronunció en febrero de 2023, a través de un documento titulado “Elements of Effective Policies for Crypto Assets”, en el que estableció unos principios globales respecto a las criptomonedas, señalando como primer principio el de “Salvaguardar la soberanía y la estabilidad monetarias reforzando los marcos de política monetaria y no conceder a los criptoactivos el estatus de moneda oficial o de curso legal”, por lo que el FMI se muestra contrario a las iniciativas llevadas a cabo por el Salvador y la República Centroafricana. <https://www.imf.org/en/Publications/Policy-Papers/Issues/2023/02/23/Elements-of-Effective-Policies-for-Crypto-Assets-530092?cid=pr-com-PPEA2023004> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

⁸ García del Pozo Vizcaya, R., “Algunos casos de uso”, *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, p. 87.

⁹ Terceiro Lomba, “Trueque, dinero y criptomonedas”, p. 82. Vid. también <https://www.lainformacion.com/mercados-y-bolsas/monedas-estables-ojo-huracan-cataclismo-critpomonedas/2869485/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

¹⁰ Según el Banco Central Europeo, el dinero fiat es “aquel dinero establecido por un gobierno para enfocar una economía hacia un cierto medio de intercambio (p. ej. el euro, el dólar o el yen, entre otros)”. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

¹¹ <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/metaverso-y-criptomonedas-cual-es-su-relacion/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

¹² Según Barrio Andrés, M., “Concepto y clases de criptoactivos”, *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, p. 43, “la criptografía es el método de cifrar (encriptar) y revelar (desencriptar) información a través de matemáticas complejas. Es decir, supone que la información sólo puede ser vista por los destinatarios autorizados y por nadie más”.

contabilidad está distribuido en muchos ordenadores y cada ordenador tiene la misma copia del libro de contabilidad”¹³.

La incorporación de información a este libro de registro distribuido se realiza a través de la “cadena de bloques” o *blockchain*, que funciona de la siguiente forma: en el libro registro distribuido todas las transacciones que se realicen vienen agrupadas en bloques. Cuando uno de los bloques de información se incorpora al libro registro, queda vinculado de forma irreversible al bloque aprobado anteriormente (no puede eliminarse de ningún modo), y se encadena al mismo¹⁴. En definitiva, el *blockchain* aporta a cualquier transacción las características de transparencia, irrevocabilidad e inmutabilidad, lo que implica una seguridad en las transacciones¹⁵.

Cabe señalar que actualmente la regulación sobre las criptomonedas es escasa. Nos encontramos ante un verdadero vacío legal que, en el ámbito europeo, se está paliando a través de regulaciones parciales que, por el momento, van a remolque de los avances tecnológicos¹⁶. Por otro lado, los estudios dedicados a las criptomonedas realizados hasta el momento se han llevado a cabo desde un punto de vista esencialmente económico-financiero (como producto financiero, y la posibilidad de invertir en él), así como desde un punto de vista tributario (esto es, su sujeción a impuestos y tributos) y financiero-penal (relacionado con el blanqueo de capitales¹⁷). La doctrina civilista también ha producido trabajos relacionados con la naturaleza jurídico-privada o jurídico-civil de las criptomonedas, si bien son menores desde un punto de vista cuantitativo. El debate se ha centrado en torno a si se puede o no ostentar su titularidad, así como si pueden o no ser considerados medio de pago. En algunos de estos trabajos se duda acerca de si las criptomonedas deben considerarse monedas digitales o bien activos inmateriales y, en consecuencia, si pueden ser consideradas precio en el marco del contrato de compraventa.

La finalidad de este estudio es arrojar luz desde la romanística en torno a esta compleja discusión doctrinal existente en la doctrina civilista española y europea acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas como medios de pago y, más concretamente, si pueden ser o no referenciadas como precio en el contrato de compraventa. Discusión actual que nos remite irremediabilmente a una antigua controversia entre las escuelas jurisprudenciales sabiniana y proculeyana, del Derecho romano clásico, en torno a la naturaleza jurídica del precio del contrato de compraventa: esto es, si el precio debía consistir tan solo en dinero o si bien podía consistir también en otros bienes. Y es que, a poco que se reflexione, el debate acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas en el ámbito de la compraventa es, en realidad, un debate acerca de la propia naturaleza jurídica del precio en el marco del contrato de compraventa.

¹³ Barrio Andrés, “Concepto y clases de cryptoactivos”, p. 43.

¹⁴ Porxas, N., Conejero, M., “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* 48 (2018), p. 26.

¹⁵ Porxas, Conejero, “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, p. 28 y Herencia Antón, J., “Fundamentos tecnológicos de los cryptoactivos”, *Cryptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, pp. 63-77.

¹⁶ En apoyo de esta opinión encontramos, entre muchos otros, a Rodríguez González-Chaves, F. “El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas”, *Diario la Ley* 10252 (2023), p. 10, y Drozd, O; Basai, O; Churpita, H. “The specificities of using cryptocurrency in purchase and sale contracts”, *Baltic Journal of Economic Studies* 2 (2018), p. 280.

¹⁷ Vid. Pérez López, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 18 (2017), pp. 141-187.

Con esta finalidad, el trabajo se estructura en seis partes. La primera parte viene dedicada a examinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas. La segunda parte se centra en examinar si las criptomonedas pueden ser concebidas como medio de pago, de acuerdo con la interpretación del art. 1170 CC. La tercera parte se centra en examinar la discusión civilística actual sobre las criptomonedas como precio de la compraventa, con una clasificación de las teorías existentes. La cuarta parte analiza el *pretium* de la *emptio-venditio* en Derecho romano, haciendo especial referencia al *ius controversum* existente en la jurisprudencia clásica en torno a la naturaleza jurídica del *pretium*. En quinto lugar, se reflexiona sobre la formación histórico-doctrinal del art. 1445 del CC español. En sexto lugar, se realiza un breve examen en el Derecho comparado —teniendo en cuenta algunos ordenamientos europeos de nuestro entorno— y en el Derecho privado europeo. El trabajo desemboca finalmente en unas conclusiones que pretenden aportar nuestro punto de vista, desde una aproximación romanista, basada en la tradición histórico-jurídica, en relación con el objeto de estudio: la posibilidad que las criptomonedas, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, puedan ser concebidas como precio en el contrato de compraventa.

2. Naturaleza jurídico-civil de las criptomonedas

Las criptomonedas, desde una perspectiva técnica, son clasificadas por una parte de la doctrina civilista como modalidades específicas de *tokens*. Según García García, los *tokens* son “un valor, como un activo, en el sentido de que la atribución de un específico *token* a un determinado sujeto (...) proporciona a su titular una determinada ventaja o utilidad, que puede ser ejercitada o no frente a otro sujeto”¹⁸. Quizás algunos ejemplos nos ayuden a entender mejor este concepto: los *tokens* serían, si lo trasladásemos al mundo físico, como las fichas que activan los coches de choque o las máquinas de autolavado de coches o las que permiten desbloquear los carritos de los supermercados.

Existen múltiples clasificaciones de *tokens*, y parte de la doctrina considera que las criptomonedas son los llamados *currency tokens*, *payment tokens* o *tokens* de pago, entre otras denominaciones, puesto que tienen la pretensión de ser utilizados como dinero digital, método de pago universal y para transacciones cotidianas¹⁹. Otra parte de la doctrina, sin embargo, rechaza esta calificación. En este sentido, Barrio Andrés considera que “mientras que los *tokens* representan típicamente un derecho a cierto activo o prestación, las criptomonedas -o, al menos, las criptomonedas tradicionales sin respaldo público- generalmente no incorporan derechos o facultades intrínsecas”²⁰.

No es objeto de este estudio un examen detallado y en profundidad de las criptomonedas en general, con referencia a sus tipologías y las diferencias existentes entre

¹⁸ Entre otros, vid. García García, J.A., *Régimen jurídico civil de los criptoactivos*, A Coruña, 2022, pp. 16-18. Concretamente, el autor destaca que “el *token* representa un valor, pero, además, y especialmente, el *token* representa una titularidad, un derecho, aunque no siempre dicho derecho equivalga a una pretensión ejercitable contra un tercero. Que ese archivo digital o esas líneas de código informático representen un derecho (...) es algo que no solo se produce desde el punto de vista técnico, sobre todo económico (en el que el derecho equivale al valor), sino, por supuesto, también desde el punto de vista legal”.

¹⁹ Vid. Nasarre Aznar, S., “La naturaleza jurídica y régimen civil de los tokens en blockchain”, *La tokenización de bienes en blockchain* (García Teruel, R.M., coord.), Pamplona, 2020, p. 78; y Castillo Olano, A., “La potencial regulación europea de las criptomonedas estables como medio de pago”, *El derecho ante la tecnología: innovación y adaptación* (García Goldar, M. y Núñez Cerviño, J., dir.), A Coruña, 2022, p. 178.

²⁰ Barrio Andrés, “Concepto y clases de criptoactivos”, p. 53. El autor señala que no opta por la terminología *token* para no “introducir más confusión en una materia ya de por sí con muchos claroscuros”.

ellas²¹, dado que excedería el ámbito de análisis, pero sí que resulta obligado hacer referencia a cómo se ha venido calificando esta figura jurídica en los últimos tiempos. En este sentido, cabe reseñar que, desde la aparición de este fenómeno, se han venido sucediendo diversas definiciones sobre el término “criptomoneda” o “criptodivisa”. Debemos partir de la base que no existe en la actualidad ningún acuerdo o norma de carácter internacional que defina propiamente las criptomonedas. Asimismo, tampoco existe una definición de criptomoneda o criptoactivo a escala mundial o global²². Sin embargo, en el ámbito europeo debe reseñarse que en 2023 fue aprobado el Reglamento (UE) 2023/1114, relativo a los mercados de criptoactivos (en adelante, Reglamento MiCA —*Markets in crypto-assets*—), que se configura como la regulación de este tipo de activos en el marco europeo desde un punto de vista financiero y de regulación del mercado. El Reglamento MiCA define el criptoactivo en su art. 3.1.5 como “una representación digital de un valor o un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”²³.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, definió las monedas virtuales como una “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”²⁴.

Asimismo, el Banco Central Europeo definió en 2012 las criptomonedas como “un tipo de dinero digital y no regulado, normalmente emitido y controlado por sus desarrolladores, y usado y aceptado entre los miembros de una concreta comunidad virtual”²⁵. Sin embargo, esta posición fue matizada posteriormente en 2015, eliminando la referencia directa a que se trate de un tipo de dinero, sino tan solo una alternativa al mismo, quedando su definición de la siguiente manera: “son una representación digital de valor, no emitida por un banco central, una entidad de crédito o una entidad de dinero electrónico, que en algunas circunstancias puede utilizarse como alternativa al dinero”²⁶.

²¹ Sobre las clasificaciones de criptomonedas, vid., entre muchos otros, Barrio Andrés, “Concepto y clases de criptoactivos”, pp. 37-61; Castillo Olano, “La potencial regulación europea de las criptomonedas estables como medio de pago”, pp. 177-181.

²² Cuervo, C.; Morozova, A.; Sugimoto, N., *FinTech notes 2019/003. Regulation on Crypto Assets. International Monetary Found*, Washington, 2020 <https://www.imf.org/en/Publications/fintech-notes/Issues/2020/01/09/Regulation-of-Crypto-Assets-48810> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

²³ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. Fuente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023R1114> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

²⁴ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Fuente: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32015L0849&from=ES> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

²⁵ Virtual Currency Schemes (October 2012), European Central Bank. Fuente: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

²⁶ Virtual Currency Schemes – a further analysis (Febrero 2015), European Central Bank. Fuente: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) tuvo la ocasión también de pronunciarse respecto a las criptomonedas en su sentencia de 22 de octubre de 2015 (asunto C-264/14)²⁷, en ocasión de una controversia acerca de si el cambio de moneda de curso legal por *bitcoins* debía venir sujeto o no a IVA, considerando que no. En concreto, respecto a *bitcoin*, señaló lo siguiente: “forma parte de las divisas virtuales denominadas de flujo bidireccional, que los usuarios pueden comprar y vender con arreglo al tipo de cambio. Por lo que respecta a su uso en el mundo real, estas divisas virtuales son análogas a las demás divisas intercambiables, y permiten adquirir bienes y servicios tanto reales como virtuales”.

En el ámbito estricto del ordenamiento jurídico español, la Sala Penal del Tribunal Supremo de España definió las criptomonedas en su Sentencia nº326/2019 de 20 de junio (Ponente: Sr. D. Pablo Llarena Conde)²⁸. En concreto, en referencia particular a *Bitcoin*, señaló que es “un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de esas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin”. Asimismo, el Tribunal indicó expresamente que “en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal, dado que la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, indica en su artículo 1.2 que por dinero electrónico se entiende solo el valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”.

En nuestro ordenamiento destaca también la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Murcia de 14 de julio de 2020²⁹. En esta sentencia, la Audiencia resuelve sobre un delito de estafa, en el que tuvo lugar un pago en criptomoneda (en concreto, *bitcoins*). Una vez probado el delito, la Audiencia aplica el art. 111 del Código Penal, al señalar que “Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen’, de modo que si lo entregado por el perjudicado fueron *bitcoins*, la restitución habrá de hacerse con el mismo bien”. Y, seguidamente, la Audiencia también señala la aplicación del art. 1170 CC, que indica que “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España”. Autores como Arrieta Sevilla han considerado que en esta sentencia la Audiencia “asume que los bitcoins actúan como divisa”, puesto que no acude a las disposiciones sobre cumplimiento de la obligación genérica a expensas del deudor o a las de cumplimiento por equivalente, sino que acude al art 1170 CC relativo a cómo debe realizarse el pago de las deudas de dinero³⁰.

La mayoría de las anteriores definiciones parecen mostrarnos que las criptomonedas no pueden ser calificadas como dinero. Sin embargo, la definición realizada por el TJUE, bautizándolas como “monedas virtuales”, y el contenido de la SAP de Murcia de 14 de julio de 2020, que sostiene la naturaleza dineraria del *bitcoin*, podría

²⁷ Indicador Europeo de Jurisprudencia (ECLI): ECLI:EU:C:2015:718.

²⁸ Indicador Europeo de Jurisprudencia (ECLI): ECLI:ES:TS:2019:2109.

²⁹ Indicador Europeo de Jurisprudencia (ECLI): ECLI:ES:APMU:2020:1308.

³⁰ Arrieta Sevilla, L.J., “El uso de tokens en transmisiones inmobiliarias”, *Revista de Derecho Civil* 2 (2023), p. 93 (Estudios).

dar lugar a sostener que en realidad sí que entran en la categoría de dinero. Sin embargo, entendemos que no debe perderse de vista que la sentencia de ámbito europeo se emitió en relación con un asunto específico del ámbito jurídico-tributario, por lo que es una definición que debe ser tratada con cautela, sobre todo desde la vertiente jurídico-civil.

Por otro lado, en paralelo a la sucesión de definiciones de la expresión “criptomonedas”, cabe recordar que la mayoría de criptomonedas han sido diseñadas con el propósito de servir como medio de pago universal, puesto que precisamente por ello reciben el nombre de criptomonedas (*cryptocurrencies*, en inglés) y así lo destacaron sus fundadores. Otra cosa es que, jurídicamente, tal y como veremos a continuación, encajen dentro de la categoría de medios de pago.

3. Las criptomonedas como medio de pago: análisis del art. 1170 CC

La doctrina civilista se encuentra dividida en torno a si las criptomonedas —que fueron diseñadas por sus creadores con el propósito de servir como medio de pago universal— pueden considerarse efectivamente dinero y, en cualquier caso, si pueden tener una función liberatoria de pago de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1170 CC, que dispone que “El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso”.

Las opiniones al respecto son absolutamente variadas, fruto de la confusión y complejidad al afrontar el estudio de esta figura. Un primer sector de la doctrina civilista es favorable a entender que las criptomonedas son dinero y que pueden cumplir con la finalidad de medio de pago³¹. En este sector doctrinal destaca la opinión de Telletxea Gastearena, que considera que el pago realizado tanto con criptomonedas estables (*stablecoins*) como con criptomonedas puras tendrían efectos *pro soluto* a la luz de lo dispuesto en el art. 1170 CC. Según la autora, las *stablecoins* deben ser consideradas medio de pago de acuerdo con el art. 1170 CC puesto que entiende que representan al euro o cualquier otra moneda de curso legal, ya sea por aplicación analógica del art. 4.1 CC o por una interpretación social (art. 3.1 CC) del art. 1170 CC, “ya que podría interpretarse que el concepto del dinero no sólo tendría que englobar la noción estrictamente normativista sino que también deberían tener tal consideración aquellos

³¹ Nasarre Aznar, “La naturaleza jurídica y régimen civil de los tokens en blockchain”, p. 82, que señala que “a pesar de no estar avalados como tales ni formal, ni material ni legalmente (ej. falta de autoridad central emisora), atendiendo a su finalidad jurídico-económica, los *currency tokens* o criptomonedas son dinero, pues funcionan como tal y desarrollan su función jurídico-económica”. También cabe citar aquí a Ruiz Rodríguez, R. “Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2 (2020), p. 752, que considera que “en la medida en que ambas partes del contrato hayan aceptado las criptodivisas como medio de pago no debería existir problema alguno para su admisión. Sería un supuesto similar a los vales o descuentos electrónicos mencionados en el mismo considerando (Considerando 23 de la Directiva sobre contratos de suministro de contenidos y servicios digitales) o a los programas de canje de puntos por productos que utilizan muchos prestadores de servicios de Internet.” Este autor continúa indicando que “el *bitcoin* podrá funcionar como mecanismo extintivo de la obligación de pago siempre y cuando las partes muestren su acuerdo expreso y voluntario, dado que esta calificación es la que mejor se adecúa a la finalidad última de las criptodivisas”.

medios de pago que operen económicamente como dinero aun no siéndolo”³². Asimismo, la autora considera que el pago realizado con criptomonedas puras “se asemeja a un pago hecho mediante una tarjeta prepago que no esté vinculada a una cuenta bancaria y, es que, las criptomonedas se transmiten a través de *wallets* o monederos electrónicos que operan mediante un sistema TRD y que no guardan ninguna vinculación con ninguna cuenta bancaria”³³.

Un segundo sector de la doctrina considera que, si bien las criptomonedas en la actualidad tienen una acogida limitada, cada vez más son mejor acogidas entre los operadores del mercado, y puede ser que en un futuro se acepte de forma definitiva las criptomonedas como instrumento de pago³⁴. Un tercer sector doctrinal afirma que las criptomonedas no pueden servir como liberadoras de pago de acuerdo con el 1170 CC puesto que no representan un crédito contra el emisor³⁵. Finalmente, un cuarto y último sector doctrinal considera las criptomonedas como activos inmateriales no susceptibles de servir como medios de pago, precisamente por su naturaleza jurídica de bien inmaterial (*token*)³⁶.

En nuestra opinión, consideramos que no puede establecerse una relación directa entre la admisión de las criptomonedas como medio de pago universal (liberatorias de pago) con la posibilidad de que éstas puedan ser consideradas precio en el marco del contrato de compraventa, precisamente por la especificidad y singularidad del propio contrato. Por ello, en los apartados siguientes analizaremos si las criptomonedas —tal y como están configuradas hoy en día— pueden cumplir la función o no de precio del contrato de compraventa, más allá de que se las pueda considerar como posible medio de pago liberatorio de deudas ex art. 1170 CC.

4. Las criptomonedas como precio de la compraventa: teorías civilísticas actuales

Tal y como hemos podido observar, la doctrina civilista no tiene una opinión unívoca respecto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas como medio de pago, desde un punto de vista jurídico-privado. Y ese debate también se ha trasladado al ámbito de la

³² Txellearte Gastearana, N., *Régimen jurídico de los cryptoactivos*, Tesis doctoral inédita, Universitat Autònoma de Barcelona (2024), pp. 442-443. <http://hdl.handle.net/10803/692939> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

³³ Txellearte Gastearana, *Régimen jurídico de los cryptoactivos*, p. 444.

³⁴ De la Torre Olid, F., *Contenidos fundamentales de Derecho Civil: Tests para la formación de juristas*, Barcelona, 2022, p. 18 (este autor defiende que el pago con *bitcoins* del precio de la cosa adquirida en propiedad es una permuta en cuanto se trata de moneda que no es de curso legal; sin embargo, considera que “habrá que estar a la implementación y consolidación de este tráfico, aunque la intervención y disciplina de las instituciones financieras, junto a otros aspectos accesorios como el cálculo de intereses, debe mantener, en principio, la consideración de cosa antes que de precio), Fonticiella Hernández, “Criptomonedas: concretando conceptos y aclarando confusiones sobre su naturaleza jurídica”, p. 108 y Suárez Puga, E., “Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas”, *InDret* 2 (2021), p. 388 (este último autor indica que “los proveedores de servicios de pago también pueden utilizar su poder de mercado para conseguir que el dinero electrónico que emiten tenga *de facto* la consideración de medio de pago generalmente aceptado. Para esto es indispensable que estos proveedores ejerzan su poder de mercado de tal manera que los operadores económicos y los usuarios presentes en el mercado relevante otorguen equivalencia funcional a las criptomonedas respecto del dinero fiduciario”).

³⁵ Castillo Olano, “La potencial regulación europea de las criptomonedas estables como medio de pago”, p. 186.

³⁶ Hijas Cid, E. “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El Notario del s.XXI* 66 (2016) <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-66/6525-bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

compraventa: ¿pueden las criptomonedas erigirse como precio en el contrato de compraventa? Existen diversas teorías al respecto, que expondremos a continuación³⁷.

Un primer sector de la doctrina, proveniente esencialmente del mundo notarial, defiende una teoría negacionista, ya que considera que las criptomonedas que pretenden ser medio de pago en realidad son bienes muebles digitales, y su contravalor en la adquisición de bienes convierte un determinado negocio jurídico en permuta³⁸. En consecuencia, esta postura doctrinal descarta absolutamente que se pueda realizar una compraventa con criptomonedas, precisamente por su naturaleza de activo patrimonial inmaterial. En este sentido se pronuncia la propia página web del Consejo General del Notariado de España, en el apartado de “Pregunta al notario”, que en respuesta a la pregunta de si se puede comprar un piso con *bitcoins*, expone meridianamente que “Los bitcoins no son dinero. Son activos patrimoniales inmateriales cuyo valor es determinado por las leyes de la oferta y la demanda. Por ello si un ciudadano aporta bitcoins a cambio de un piso no se estaría celebrado una compraventa porque no se estaría pagando con dinero. Se estaría realizando una permuta que es el contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa, en este caso sería el piso, para recibir otra a cambio: los bitcoins”³⁹. Es de destacar en el ámbito de esta teoría la opinión de Serrano de Nicolás, que entiende que cuando el Código Civil de Cataluña indica que el precio debe ser en dinero (al igual que el Código Civil español), considera que “la moneda oficial solo es el euro, no otros signos que lo puedan representar, y que en cuanto no son dinero serían derecho y caerían dentro de la permuta, incluso de titularidades”⁴⁰. Asimismo, Oliva Izquierdo entiende que “las criptomonedas son susceptibles de emplearse, con el consentimiento de las partes, como un sistema de pago contractual y alternativo consistente en dinero electrónico descentralizado para el intercambio de bienes (...). Sin embargo, este fin solutorio que las partes quieran dar a las criptomonedas no convierte a las mismas, a efectos legales, en dinero de curso legal que esté compelido a aceptar la parte acreedora, que es a lo que ha de entenderse que se refiere el artículo 1445 del Código civil cuando alude al ‘dinero o signo que lo represente’ para distinguir la compraventa de la permuta. Por ello, parece razonable concluir que, en el ámbito civil, y a la vista de la legislación europea y española vigente, las transacciones realizadas con criptomonedas para adquirir otros bienes -muebles o inmuebles- han de reputarse como permuta y no como compraventa; y ello con independencia de que el contrato se haya denominado de una u otra forma”⁴¹. Consideramos que esta visión del mundo notarial viene completamente influenciada por su ámbito de actuación más relevante, que no es otro que el de las múltiples escrituraciones de compraventas de inmuebles.

³⁷ La clasificación de las teorías y su denominación son nuestras.

³⁸ Hijas Cid, “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas” (citado precedentemente en nota 36); y Ramos Medina, I., *¿Es posible comprar una vivienda con criptomonedas?*, 2022 <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/es-posible-comprar-una-vivienda-con-criptomonedas/> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). Defienden también esta opinión Miras Marín, N., “La determinación de la naturaleza jurídica del bitcoin a la luz de la reciente sentencia 326/2019 del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* 51 (2019), pp. 162-164 y Arrieta Sevilla, “El uso de tokens en transmisiones inmobiliarias”, p. 96.

³⁹ <https://www.notariado.org/portal/-/%C2%BFse-puede-comprar-un-piso-con-bitcoins-> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

⁴⁰ Serrano de Nicolás, A., “Libro VI del Código Civil de Cataluña: una visión panorámica”, *Estudios sobre el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña*, Madrid, 2018, p. 48.

⁴¹ Oliva Izquierdo, A. “Las criptomonedas como medio de pago, ¿compraventa o permuta?” [Las criptomonedas como medio de pago, ¿compraventa o permuta? | Notarios y Registradores](#) (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

Un segundo sector doctrinal sostiene una teoría positivista intermedia, puesto que considera que sólo se podría comprar un bien con criptomonedas siempre que una comunidad o grupo la aceptara como precio. Destaca en este sector la opinión de Gómez Pomar, que indica lo siguiente en relación con la posibilidad de adquirir bienes con criptomonedas: “En el mundo de blockchain y Bitcoin, cabe preguntarse si existe un precio del dinero cuando se utiliza una moneda que no está respaldada por un ‘Estado’. En principio, se piensa que, si una comunidad o grupo acepta una ‘moneda privada’⁴² para realizar transacciones económicas, nada impide que se considere dinero en el sentido del artículo 1445 del CC. El cumplimiento de la obligación pecuniaria y el cumplimiento del pago en moneda de curso legal en el lugar de pago son cuestiones diferentes. Pero en cuanto a la idea de ‘dinero’ como efectivo —una idea subyacente en el Código Civil, aunque no sea explícita y quizás conscientemente— el carácter ‘estatal’ no debe considerarse un requisito. El carácter no estatal del dinero tampoco contraviene el requisito de licitud del objeto del contrato, ya que en materia de precio la licitud y el carácter estatal del dinero no pueden ser sinónimos”⁴³.

Esta teoría recuerda tangencialmente a la existencia de monedas locales con las que se podía comerciar en un determinado municipio entre las organizaciones, entidades o negocios participantes, sobre todo en lo que se refiere a su aceptación por parte de una comunidad; si bien cabe señalar que estas monedas venían avaladas normalmente por alguna autoridad y propiamente no podrían ser definidas como “monedas privadas”. Uno de los antecedentes remotos de estas monedas locales fueron las monedas feudales de los municipios medievales, que sobre todo circularizaron en los territorios de lo que hoy es Francia, Alemania e Italia (aunque también en otras comunidades políticas), si bien todas estas monedas reconocían que se les había dado concesión por parte de la autoridad suprema⁴⁴.

También cabría señalar en este punto las monedas locales que surgieron durante la Guerra Civil española (1936-1939), que fueron autorizadas debido a que —entre otras causas— el gobierno de la II República necesitaba realizar pagos en plata y oro para adquirir munición y armamento en el extranjero y, asimismo, muchos municipios y localidades quedaron incomunicados. Con el objetivo, sin embargo, de no poner en riesgo las transacciones comerciales cotidianas, se permitió a los Ayuntamientos crear su propia moneda y, por consiguiente, estas monedas locales fueron admitidas como monedas de curso legal en cada uno de los municipios que decidió su creación. Ahora bien, cabe señalar que también las cooperativas, sindicatos y empresas privadas se vieron en la

⁴² Entre otros muchos, Fabio Panetta, miembro del Comité Ejecutivo del BCE, define las criptomonedas como “private forms of money”. <https://www.ecb.europa.eu/press/blog/date/2023/html/ecb.blog230105~75d5ace900.en.html> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). También en este punto debemos traer a colación la opinión de Navas Navarro, S. “Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 13 (2015), p. 91, que entiende que las criptomonedas, a las que denomina monedas virtuales, deben ser consideradas como “dinero privado (...) lo que no impide que, en determinados países, se lo tenga en cuenta a determinados efectos”.

⁴³ Gómez Pomar, F., “La chose vendue et le prix de vente (rapport espagnol)”, *Les recodifications du droit de la vente en Europe* (Boucard, H.; Lete, J.; Schütz, R.; Savaux, E., dir.), Poitiers, 2020, p. 398. Sigue la misma opinión Egea Fernández, J., “Article 621-1 Contracte de compravenda”, *Comentaris al Llibre Sisè del Codi Civil de Catalunya. Contractes amb finalitat transmissora i sobre activitat aliena* (Egea Fernández, J. y Ferrer i Riba, J. dir.), Barcelona, 2021, p. 55, al entender que “nada no impide que se pueda fijar en moneda oficial de un país extranjero o, incluso, en moneda privada como *bitcoin*, si así lo admite una comunidad o grupo para sus transacciones”.

⁴⁴ De Francisco Olmos, J.M., “La moneda medieval: fuentes documentales para su estudio”, *La moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas* (Muñoz Serrulla, M.T., ed.), Madrid, 2012, p. 61.

necesidad de fabricar monedas, billetes o bonos propios, que propiamente no tenían el respaldo del gobierno, si bien se trataba de una situación totalmente excepcional⁴⁵.

En la actualidad también existen monedas locales que tienen como objetivo fomentar la actividad económica dentro de un área geográfica o de un colectivo determinado, incentivando que una parte importante del gasto se realice dentro de esa comunidad⁴⁶. Un ejemplo relativamente reciente de estas monedas locales es el REC (Recurso Económico Ciudadano), que es una moneda digital de ámbito municipal creada por el Ayuntamiento de Barcelona en 2018 como prueba piloto en diversos comercios de la ciudad, y que tiene la finalidad de crear un sistema de intercambio ciudadano complementario y paritario al euro⁴⁷. Estas “paramonedas” no tienen una regulación legal, puesto que son el resultado del acuerdo de voluntades entre comprador y vendedor, que deciden aceptarlas como medio de pago para las operaciones que realicen entre ellos⁴⁸, y por ello consideramos que es sobre esta base sobre la que esta teoría asienta su postura.

Finalmente, un tercer sector doctrinal entiende que los negocios jurídicos en los que se adquiere un bien con criptomonedas sí que pueden ser considerados compraventa, y no permuta. Este sector defiende, por lo tanto, una teoría positivista plena. Entre ellos destaca la postura de Nasarre Aznar, que considera que si las criptomonedas “funcionan como divisas virtuales o ‘no tradicionales’ según el TJUE y aceptamos una interpretación amplia de la especie del art. 1170.1 CC, tenemos que los negocios pagados con ellas son compraventas y no permutas”⁴⁹. El autor trae a colación también el hecho que en enero de 2018 se pudo comprar una vivienda en criptomonedas en Tarragona (en concreto, por 40 *bitcoins*)⁵⁰. En la misma línea encontramos a Pastor Sempere, que sostiene que el pago en criptomonedas sería un supuesto incardinable en el art. 1170.1 CC, puesto que se cumple entregando la especie monetaria que se haya pactado. La autora afirma que las criptomonedas constituyen “dinero mercancía”, entendido como aquellos bienes que hacían la función de dinero y generalmente tenían valor en sí mismos, como pudiera ser un ser vivo o materia inerte⁵¹. También es de destacar la opinión de Fonticiella Hernández, que considera que estas monedas cada vez son mejor acogidas entre los operadores del mercado. En este sentido, señala que “no resulta disparatado esperar una

⁴⁵ Corporales Leal, C., “Moneda y Guerra Civil española: delitos monetarios”, *Ab Initio: Revista digital para estudiantes de historia* Extra 1 (2011), p. 192.

⁴⁶ Nieto Giménez-Montesinos, M.A. y Hernáez Molera, J., “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”, *Revista de Estabilidad Financiera* 35 (2018), p. 111.

⁴⁷ [Nace el REC Cultural, la moneda ciudadana que bonifica el gasto en cultura | Info Barcelona | Ayuntamiento de Barcelona](#) (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).

⁴⁸ Nieto Giménez-Montesinos y Hernáez Molera, “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”, p. 112.

⁴⁹ Nasarre Aznar, “La naturaleza jurídica y régimen civil de los tokens en blockchain”, pp. 82-83.

⁵⁰ https://cadenaser.com/ser/2018/01/11/economia/1515667718_731506.html (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025). No conocemos el detalle de dicha transacción, pero según se indica en la noticia “Tras el acuerdo, y a través del sistema de monederos que se utiliza con los bitcoins —una especie de cuenta corriente— comprador y vendedor han hecho la transacción en segundos. Ahora, explica Platero, ‘sólo hay que ir al notario a formalizar la compraventa’”. En nuestra opinión, y teniendo en cuenta también la opinión del mundo notarial al respecto, a la que se ha hecho referencia anteriormente, lo que parece más probable es que en dicha operación se vendieran las criptomonedas previamente a la escrituración de la compraventa, en la que seguramente se hiciera constar el precio en euros.

⁵¹ Pastor Sempere, M.C., “Dinero electrónico y criptodivisas: concepto, marco legal y nuevas funcionalidades”, *Derecho mercantil y tecnología* (Madrid Parra, A., dir., y Blanco Sánchez, M., coord.), Cizur Menor, 2018, pp. 281-324.

aceptación definitiva de las criptomonedas como instrumento de pago de tal suerte que pueda aplicarse, ahora sí en toda su extensión, el artículo 1170.1 CC”⁵².

Cabe tener en cuenta que, tal y como acertadamente afirma Zimmermann, el hecho de considerar a un determinado negocio jurídico como permuta no tiene las mismas consecuencias hoy en día que en la antigüedad, precisamente por el hecho de que actualmente a la permuta se le aplican supletoriamente las reglas de la compraventa⁵³. Pero, bajo nuestro punto de vista, consideramos que la calificación de permuta o compraventa a un determinado contrato sí que tiene una importancia fundamental. En primer lugar, en lo que respecta a la propia naturaleza jurídica del precio, y que a nuestro modo de ver tiene relación directa con la finalidad económico-social de la compraventa. Y, en segundo lugar, entendemos que también reviste una relevancia en el plano tributario y fiscal, precisamente porque —al menos en el ordenamiento jurídico español— el hecho de considerar un determinado negocio jurídico como compraventa o permuta implica diferentes gravámenes impositivos a las partes contractuales⁵⁴. En este sentido, muchos impuestos vienen determinados por la cantidad de dinero que se hace constar en las escrituras de compraventa: por ejemplo, la plusvalía, que compara el precio de la última adquisición con el precio de la transacción actual.

Lo expuesto hasta ahora demuestra que, en efecto, nos encontramos ante una cuestión absolutamente controvertida en la doctrina civilista, que es fruto de un reflejo de la operatividad de las criptomonedas en la práctica negocial actual, que no deja de ser incipiente. Por ello, a los efectos de poder aportar una opinión jurídica al respecto, consideramos absolutamente necesario remontarnos a los orígenes de la compraventa en el Derecho romano —y su distinción o relación con la permuta— así como al posterior tratamiento del precio en la tradición jurídica. Y es que este nuevo *ius controversum* de la doctrina civilista nos traslada directamente a un antiguo *ius controversum* entre la escuela sabiniana y proculeyana relativo a la naturaleza jurídica del precio de la compraventa en época clásica del Derecho romano.

El objetivo de este trabajo es, pues, intentar desentrañar la función del precio como elemento real del contrato de compraventa en su origen romano y también en la tradición jurídica posterior —en especial, en las Partidas y en el periodo codificador—, como elemento diferenciador de la permuta, para su mejor interpretación en la actualidad. Tan solo de esta manera podremos llegar a una conclusión razonada y completa sobre la verdadera naturaleza y función del precio en el contrato de compraventa.

⁵² Fonticiella Hernández, “Criptomonedas: concretando conceptos y aclarando confusiones sobre su naturaleza jurídica”, p. 108.

⁵³ Zimmermann, R., *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, 1996, pp. 251-252. En concreto, la aplicación supletoria de las normas de la compraventa a la permuta viene específicamente establecida en el ordenamiento jurídico español en el art. 1541 CC: “En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta”.

⁵⁴ Son numerosos los trabajos jurídico-tributarios que han surgido en relación con las criptomonedas en particular y los *tokens* en general. Entre ellos, destacamos los siguientes: Álvarez Barbeito, P., “La fiscalidad de las criptomonedas: análisis de los criterios más relevantes de la Dirección General de Tributos”, *Foro galego: revista xurídica* 212 (2022), pp. 109-138; Rivas Nieto, E., “Las implicaciones tributarias de la tokenización de bienes”, *La tokenización de bienes en blockchain* (García Teruel, R.M., coord.), Pamplona, 2020, pp. 219-240; Martínez Gálvez, J.P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos* 449-450 (2020), pp. 77-110; Tovillas Morán, J.M., “Aplicación del sistema tributario español a las criptomonedas”, *Revista internacional CONSINTER de direito* 10 (2020), pp. 165-179; y Anglès Juanpere, B., “La fiscalidad de Bitcoin en España”, *Crónica tributaria* 173 (2019), pp. 7-36.

5. El *pretium* de la *emptio-venditio* en Derecho romano: un elemento de *ius controversum* en época clásica

El precio como elemento real de la compraventa fue en el momento de su configuración jurídica inicial —y, a nuestro modo de ver, lo sigue siendo aún hoy en día— un aspecto fundamental de este contrato. La tipicidad de la *emptio-venditio* romana precisamente radica en superar el trueque, que más adelante será denominado permuta (esto es, intercambio de *merx* por *merx*), e introducir como obligación de una de las partes del contrato el pago de un *pretium*, que se constituye como el elemento esencial de la compraventa (*Pap. 10 quaest. D. 18,1,72,pr.: “quoniam emptiois substantia constitit ex pretio”*)⁵⁵. El *pretium*, por lo tanto, es el elemento diferencial y caracterizador de la compraventa respecto de la permuta⁵⁶.

Desde un punto de vista etimológico, la palabra *pretium* no equivale a dinero, sino que alude a contravalor en dinero; esto es, a estimación pecuniaria de la cosa. En palabras de Fernández de Buján, “el precio implica un valor de cambio, una calidad económica del mercado en el sentido de equivalencia pecuniaria del valor de la cosa. Por tanto, el precio supone una cantidad de numerario que se ha de mencionar para que nazca la obligación del comprador, que debe entregar las monedas o dar garantía”⁵⁷. Según el mismo autor, “es generalmente aceptado que el comercio en los primeros tiempos de la humanidad se hacía mediante permutas, en que cada uno daba el exceso de sus productos a cambio de aquellos que necesitaba, constituyendo la permuta la primera forma de intercambio o trueque de cosas”⁵⁸. El autor sigue señalando que “el trueque es anterior históricamente a la moneda” y “de ahí que la *emptio-venditio* sea una derivación histórica de la permuta una vez que apareció el dinero amonedado, la moneda (*nummus*)”⁵⁹.

Ahora bien, la superación de la permuta tuvo lugar a través de la sustitución de uno de los elementos reales de la permuta, la *merx*, por el elemento del *pretium*, que en sus momentos iniciales consistió en “alguna materia que fuese de común aceptación en los cambios, a los efectos de evitar la dificultad de las personas en orden a satisfacer los intereses y la finalidad perseguida por las partes que intervenían en los negocios”⁶⁰. Estas materias son llamadas premonedas⁶¹, y podían consistir en metales (cobre, estaño, bronce, plata, oro, etc.), aceite, sal, cabezas de ganado, conchas, etc. Como señala Fernández de Buján, “los metales se comenzaron a usar entre los romanos de manera informe, mediante pedazos no acuñados de cobre, o bien aleación de cobre, estaño y plomo, *aes rude*, *metallum infectum*, *raudusculum*” y, en concreto, considera que el *aes rude* “no tenía un

⁵⁵ *Pap. 10 quaest. D. 18,1,72,pr.: Pacta conventa, quae postea facta detrahunt aliquid emptiois, contineri contractui videntur: quae vero adiciunt, credimus non inesse. Quod locum habet in his, quae adminicula sunt emptiois, veluti ne cautio duplae praestetur aut ut cum fideiussore cautio duplae praestetur. Sed quo casu agente emptore non valet pactum, idem vires habebit iure exceptionis agente venditore. An idem dici possit aucto postea vel deminuto pretio, non immerito quaesitum est, quoniam emptiois substantia constitit ex pretio. Paulus notat: si omnibus integris manentibus de augendo vel diminuendo pretio rursus convenit, recessum a priore contractu et nova emptio intercessisse videtur.*

⁵⁶ Entre otros, vid. Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, Madrid, 1993, p. 63 y Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano*, Madrid, 2007, p. 184.

⁵⁷ Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, pp. 58 y 63. Según el autor, el hecho de que el precio sea contravalor en dinero cuadra con que las fuentes que tratan la compraventa empleen con frecuencia la palabra *pecunia* en vez de *pretium*, apoyándose en varios fragmentos del Digesto.

⁵⁸ Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, p. 17.

⁵⁹ Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, p. 38.

⁶⁰ Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano*, pp. 143-144.

⁶¹ Rogel Vide, C., *El precio de la compraventa y su determinación*, Madrid, 2013, pp. 15 ss.

peso regular, por lo que era necesario pesar los lingotes para cada pago hasta conseguir el peso requerido”⁶². Posteriormente apareció el *aes signatum*, que sigue siendo considerado premoneda, y que consistía en “barras cuadrangulares de metal regularmente fundidas entre dos matrices y provistas de un sello” y que “supone una innovación con respecto al *aes rude* consistente en garantizar la pureza del metal averiguando su ley, es decir, la relación entre el metal fino y la aleación”⁶³. Tanto el *aes rude* como el *aes signatum* debían ser pesados⁶⁴. Tan solo con posterioridad es cuando aparecieron las monedas tal y como las conocemos hoy en día; esto es, piezas de metal con igual peso que pudieran contarse y que no hiciera falta ni pesarlas ni medirlas (*numerata pecunia*)⁶⁵, que se sellaban o acuñaban por parte de una comunidad política que garantizaba su peso y pureza⁶⁶.

Pues bien, una vez analizada esta transición entre el trueque y las primeras compraventas, propia de la época arcaica, debemos centrarnos ahora en las características del *pretium* en época clásica. Fue precisamente en esta época en la que apareció una discusión jurisprudencial en relación con este elemento real del contrato. En concreto, el debate acerca de lo que debía considerarse *pretium* alcanzó su punto más álgido en la etapa de la jurisprudencia clásica alta (30 a.C. – 130 d.C.), donde se produjo una viva discusión que dio lugar a un *ius controversum*⁶⁷ entre las dos escuelas más importantes de juristas de la época: la escuela sabiniana y la escuela proculeyana⁶⁸. Como en otros aspectos jurídicos, tales como la llegada a la pubertad o el conflicto entre propiedad y trabajo, estas escuelas también mantenían diferencias interpretativas en el campo de la compraventa: mientras que la escuela sabiniana consideraba que el *pretium* de la compraventa podía consistir en un bien (una *merx*), la escuela proculeyana consideró que el precio debía consistir en dinero (*numerata pecunia*). En definitiva, mientras que los

⁶² Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, pp. 25-27.

⁶³ Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, pp. 28-29.

⁶⁴ Fernández de Buján, A., *El precio como elemento comercial*, p. 30.

⁶⁵ No es lo mismo *pecunia* que *numerata pecunia*. Mientras que el término *pecunia* se refiere a todas las cosas, muebles e inmuebles, corporales o derechos, el término *numerata pecunia* se refiere al dinero amonedado. Así viene recogido en *Ulp. 49 Sab. D. 50,16,178pr. (Pecuniae verbum non solum numeratam pecuniam complectitur, verum omnem omninopecuniam, hoc est omnia corpora)* y *Hermog. 2 iur. epit. D. 50,16,222 (Pecuniae nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res tam soli quam mobiles et tam corpora quam iura continentur)*.

⁶⁶ Rogel Vide, *El precio de la compraventa*, p. 25.

⁶⁷ Sobre el significado de *ius controversum* vid. Berger, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New Jersey, 2004, p. 527, que entiende que, a pesar de que era un concepto familiar para los rétores, no lo era en cambio para los juristas romanos, y por ello indica que este concepto se refiere a “legal norms which were controversial among jurists”. Por su parte, Paricio Serrano, F.J., “Notas sobre el *ius controversum* en la jurisprudencia romana”, *El legado jurídico en Roma*, Madrid, 2010, pp. 83-84, señala que “en las fuentes conservadas no consta que la expresión *ius controversum* fuera empleada por ninguno de los juristas romanos”, si bien ello “no significa en modo alguno que desconozca el fenómeno que designa”. Para un examen en profundidad sobre el *ius controversum*, vid. Bretone, M., “*Ius controversum nella giurisprudenza classica*”, *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, Anno CDV-2008. Memorie, Serie IX – Volume XXIII – Fascicolo 3*, Roma, 2008 (edición 2009), pp. 755-879 y Palma, A., “Lo *ius controversum* quale espressione dell’artificialità del diritto romano” en *RGDR* 26 (2016).

⁶⁸ Según Ricart Martí, “los juristas, especialmente Gayo, nos hablan de la existencia de dos escuelas jurídicas [en la etapa de la jurisprudencia clásica alta]: sabinianos y proculeyanos. Parece, por diferencias interpretativas en temas especialmente sensibles, que la escuela sabiniana estaba formada por juristas más reservados, cautelosos y técnicos, y que avanzaron en el planteamiento sistemático; muchos de los juristas sabinianos eran de la clase senatorial; la escuela de los proculeyanos estaba formada por juristas con inteligencia elegante, culta, independiente, activa e innovadora; muchos de los juristas proculeyanos eran de la clase ecuestre.” Vid. Ricart Martí, E., “Fuentes del Derecho romano. Esquema”, *RGDR* 2 (2004), p.11. Una bibliografía bastante completa sobre estudios relativos las escuelas jurisprudenciales sabiniana y proculeyana se puede observar en Ariza Tirados, E., “Un testimonio de comunicación entre las escuelas jurisprudenciales romanas”, *Foro, Nueva época* 22 (2019), p. 221, nt. 1.

sabinianos tendían a identificar permuta con compraventa —aplicándole las mismas consecuencias jurídicas—, los proculeyanos separaron permuta y compraventa, entendiendo que se trataba de dos figuras contractuales distintas.

Estas dos posturas jurídicas de las escuelas sabiniana y proculeyana vienen perfectamente detalladas en las fuentes. En concreto, un fragmento de las Instituciones de Gayo nos dice lo siguiente:

Gai. 3,141

Item pretium in numerata pecunia consistere debet. nam in ceteris rebus an pretium esse possit, ueluti (an) homo, aut toga, aut fundus alterius rei (pretium esse possit), ualde quaeritur. nostri praeceptores putant, etiam in alia re posse consistere pretium. unde illud est, quod uulgo putant, per permutationem rerum emptionem et uenditionem contrahi, eamque speciem emptionis et uenditionis uetustissimam esse: argumentoque utuntur Graeco poeta Homero, qui aliqua parte sic ait:

ἔνθεν ἄρ' οἰνίζοντο κάρηκομόωντες
 Ἀχαιοί,
 ἄλλοι μὲν χαλκῷ, ἄλλοι δ' αἶθωνι
 σιδήρῳ,
 ἄλλοι δὲ ῥίνοϊς, ἄλλοι δ' αὐτῇσι βόεσσι,
 ἄλλοι δ' ἀνδραπόδεσσι·

diuersae scholae auctores dissentiunt, aliudque esse existimant permutationem rerum, aliud emptionem et uenditionem: alioquin non posse rem expediri, permutatis rebus, quae uideatur res uenisse, et quae pretii nomine data esse; sed rursus utramque uideri et uenisse, et pretii nomine data esse, absurdum uideri. set ait Caelius Sabinus, si rem a te uenalem habente, ueluti fundum, acceperim, et pretii nomine hominem forte dederim, fundum quidem uideri uenisse, hominem autem pretii nomine datum esse, ut fundus acciperetur.

En este texto el jurista Gayo nos muestra la existencia de una vívida discusión entre los sabinianos y proculeyanos en relación con el precio. Nos indica que, mientras que los sabinianos (a los que el jurista nombra como “sus maestros”) creían que el precio podía consistir en otra cosa (como, por ejemplo, un esclavo, una toga o un fundo), los proculeyanos (a los que el jurista señala como los autores de la “escuela diversa”) tenían una opinión distinta: creían que la permuta era algo distinto a la compraventa precisamente por el hecho que, de admitirse que fuera lo mismo, no se habría podido discernir en la permuta cuál era la cosa vendida y cuál la cosa entregada como precio, puesto que era absurdo creer que ambas cosas se vendían y entregaban como precio a la vez.

Lo interesante de este texto es que el jurista Gayo nos indica que, para sustentar su tesis, los sabinianos se fundamentaban en un pasaje de la *Iliada* de Homero⁶⁹, citándolo

⁶⁹ Según Rodríguez Alonso, C. (Ed.), *Homero. La Iliada*, Torrejón de Ardoz, 1986, pp. 35-36, “la antigüedad no tuvo un conocimiento definitivo acerca de la vida y la personalidad de Homero. Todo lo que de él sabemos se encuentra en antiguas tradiciones que se remontan todo lo más al s. VI a.C. y lo único que hallamos de verosímil en ellas es que era un jonio vinculado a Esmirna y Quíos.”

expresamente⁷⁰, con el siguiente contenido traducido⁷¹: “y allí los griegos de larga cabellera se procuraron vino, / unos por cobre, otros por brillante acero, / otros por cueros, otros por los mismos bueyes, / y otros por esclavos...”. Cabe reseñar que existe un texto equivalente de este fragmento en las Instituciones de Justiniano; en concreto, I.J. 3,23,2⁷², al que haremos referencia más adelante al tratar la cuestión analizada en el periodo justiniano.

Otro fragmento relevante en lo referente a la distinción originaria entre compraventa y permuta viene recogido en el Digesto, de la mano del jurista Paulo:

Paul. 33 ed. D. 18,1,1,pr.-1

pr. Origo emendi vendendique a permutationibus coepit. Olim enim non ita erat nummus neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem temporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut quod alteri superest alteri desit. Sed quia non semper nec facile concurrebat, ut, cum tu haberes quod ego desiderarem, invicem haberem quod tu accipere velles, electa materia est, cuius publica ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate quantitatis subveniret. Eaque materia forma publica percussa usum dominiumque non tam ex substantia praebet quam ex quantitate nec ultra merx utrumque, sed alterum pretium vocatur. 1. Sed an sine nummis venditio dici hodieque possit, dubitatur, veluti si ego togam dedi, ut tunicam acciperem. Sabinus et Cassius esse emptionem et venditionem putant: Nerva et Proculus permutationem, non emptionem hoc esse. Sabinus Homero teste utitur, qui exercitum Graecorum aere ferro hominibusque vinum emere refert, illis versibus: ενεν αρ' οινιζοντο κερυκωμωντες Αχαιοι αλλοι μεν χαλκω, αλλοι δ' αιωνι σιδυρω, αλλοι δε ρινοις, αλλοι δ' αυτυσι βοεσι, αλλοι δ' ανδραποδεσιν [id est: ibi vero vinum sibi comparabant comantes Achaei, alii aere, alii splendido ferro, alii pellibus boum, alii ipsius bubus, alii mancipiis]. Sed hi versus permutationem significare videntur, non emptionem, sicuti illi: ενν' αυτε Γλαυκω Κρονιδυς φρενας εκελετο Zeus, hos pros Tudeidyn Diomydea teuxe ameiben [id est: iam vero Saturni filius Iupiter Glaucos mentem ita perturbavit, ut cum Diomede Tydei filio arma permutaret]. Magis autem pro hac sententia illud diceretur, quod alias idem poeta dicit: πριατο κτεατessin heoisin [id est: emit ex bonis suis]. Sed verior est Nervae et Proculi sententia: nam ut aliud est vendere, aliud emere, alius emptor, alius

⁷⁰ En opinión de Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano...*, p. 187, en estos textos “puede comprobarse la altísima estima que en la Roma del siglo I d.C. tenía Homero, poeta griego, probablemente, del siglo VIII a.C.”.

⁷¹ La traducción del texto homérico de la *Iliada* ha sido extraída de Domingo Oslé, R. (Coord.), *Textos de Derecho Romano*, Pamplona, 2001, p. 173.

⁷² I.J. 3,23,2: *Item pretium in numerata pecunia consistere debet. nam in ceteris rebus an pretium esse possit, veluti homo aut fundus aut toga alterius rei pretium esse possit, valde quaerebatur. Sabinus et Cassius etiam in alia re putant posse pretium consistere: unde illud est quod vulgo dicebatur, per permutationem rerum emptionem et venditionem contrahi, eamque speciem emptionis venditionisque vetustissimam esse: argumentoque utebantur Graeco poeta Homero, qui aliqua parte exercitum Achivorum vinum sibi comparasse ait permutatis quibusdam rebus, his verbis: ενθεν αρ' οινιζοντο κερυκωμωντες Αχαιοι, αλλοι μεν χαλκω, αλλοι δ' αιθωνι σιδηρω, αλλοι δε ρινοις, αλλοι δ' αυτησι βοεσι, αλλοι δ' ανδραποδεσσι: [id est: inde vinum comparabant comantes Achivi, alii aere, alii splendido ferro, alii pellibus, alii, ipsis bubus, alii mancipiis.]. Diversae scholae auctores contra sentiebant, aliudque esse existimabant permutationem rerum, aliud emptionem et venditionem. alioquin non posse rem expediri, permutatis rebus, quae videatur res venisse et quae pretii nomine data esse: nam utramque videri et venisse et pretii nomine datam esse, rationem non pati. sed Proculi sententia, dicentis permutationem propriam esse speciem contractus a venditione separatam, merito praevaluit, cum et ipse aliis Homericis versibus adiuvatur et validioribus rationibus argumentatur. quod et anteriores divi principes admiserunt et in nostris digestis latius significatur.*

venditor, sic aliud est pretium, aliud merx: quod in permutatione discerni non potest, uter emptor, uter venditor sit.

En este fragmento el jurista Paulo afirma que el origen de la compra y venta está en la permuta, y sustenta su afirmación indicando que, antiguamente, no existía el dinero, ni se denominaba a una cosa mercancía y, a la otra, precio, puesto que cada uno permutaba cosas inútiles (entendidas como excedente, que no se pueden aprovechar por su titular) por otras útiles según las necesidades. El jurista explica que, como en ocasiones no era fácil tener cosas para intercambiar, se eligió crear una materia cuya valoración pública y perpetua evitase y superara las dificultades de la permuta, mediante la igualdad de cuantía. Esta materia, según cuenta, viene marcada con un signo público, e implica un uso y dominio que no se basa tanto en la entidad específica como en la cuantía. Aquí Paulo define a la moneda como una materia de valoración pública y perpetua (*publica ac perpetua aestimatio*), por lo que señala la nota de publicidad (es un material que se valora públicamente) y la de perpetuidad (su valor es perpetuo). Este fragmento resulta curioso puesto que no es frecuente que un texto del Digesto se preste a explicar los orígenes de una institución jurídica⁷³.

Más adelante, el jurista se centra en la discusión entre sabinianos y proculeyanos, haciendo expresa referencia a los juristas de ambas escuelas. Partiendo de la base de un caso, en el que se duda sobre si hay compraventa cuando se da una toga para recibir una túnica, Paulo nos dice que Sabino y Casio (de la escuela sabiniana) opinan que sí existe compraventa y que Nerva y Próculo (de la escuela proculeyana) consideran que estamos ante una permuta, y no una compraventa. El jurista indica que Sabino fundamenta su postura en el testimonio de la *Ilíada* de Homero, que trata de la compra de vino por el ejército griego a cambio de bronce, hierro y esclavos; testimonio que también incluía Gayo en sus Instituciones, tal y como hemos podido ver anteriormente en Gai. 3,141. Finalmente, Paulo se alinea con la postura proculeyana, al afirmar que en la permuta no puede distinguirse quién es comprador y quién es vendedor.

Resulta llamativo que en estos fragmentos jurisprudenciales se haga referencia a un texto de la *Ilíada* de Homero, que era un autor griego, pero no debe perderse de vista que los juristas romanos utilizaban, en ocasiones, la literatura griega o los avances científicos de Grecia en relación con temas jurídicos que consideraban de máxima importancia⁷⁴. Y no cabe duda que tanto Gayo como Paulo extraen este fundamento del propio jurista Sabino, que en sus escritos debió hacer referencia explícita a este fragmento, con el ánimo —seguramente— de dar autoridad a su argumento.

Otro interesante fragmento del Digesto, también del jurista Paulo y que resulta imprescindible traer a colación en relación con el *pretium* en época clásica, es *Paul. 32 ed. D. 19,4,1,pr.*:

⁷³ Según Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano*, p. 185, el texto de Paulo le sigue sorprendiendo, puesto que “no era frecuente que un pasaje del Digesto se dedicase a referir los orígenes de una institución jurídica, debido al carácter legislativo del Digesto”. Por su parte, Arangio-Ruiz considera que aquí el jurista Paulo hace más las veces de sociólogo y de economista, que no de jurista. Vid. Arangio-Ruiz, V., *La compraventa in Diritto Romano*. Vol. I, Napoli, 1956, p. 4.

⁷⁴ Son varios los textos, a parte de los ya comentados, en los que los juristas romanos traen a colación textos de la literatura griega o bien hacen referencia a Grecia o a personajes griegos. Por ejemplo, en *Ulp. 1 Inst. D. 1,1,6*, que da una definición sobre el *ius civile*, se indica que se divide en escrito y no escrito, pues como dicen los griegos hay unas leyes escritas, y otras que no lo están. Cabe señalar también que la rúbrica de *D. 27,1 De excusationibus* aparecen en griego los fragmentos de Modestino de sus libros *excusationum*. También cabe reseñar *Ulp. 14 Sab. D. 38,16,3,12*, en el que se cita a Hipócrates, médico griego, en relación con los plazos de gestación.

Sicut aliud est vendere, aliud emere, alius emptor, alius venditor, ita pretium aliud, aliud merx. At in permutatione discerni non potest, uter emptor vel uter venditor sit, multumque differunt praestationes. Emptor enim, nisi nummos accipientis fecerit, tenetur ex vendito, venditori sufficit ob evictionem se obligare possessionem tradere et purgari dolo malo, itaque, si evicta res non sit, nihil debet: in permutatione vero si utrumque pretium est, utriusque rem fieri oportet, si merx, neutrius. Sed cum debeat et res et pretium esse, non potest permutatio emptio venditio esse, quoniam non potest inveniri, quid eorum merx et quid pretium sit, nec ratio patitur, ut una eademque res et veneat et pretium sit emptionis.

En este texto se insiste de nuevo en que no puede discernirse en la permuta quién es comprador y quién vendedor, y se señala que existe una gran diferencia con la compraventa: la obligación del comprador es entregar las monedas (o el dinero) para que lo haga suyo el vendedor, y si no es así, el comprador queda obligado por la acción de venta. En este fragmento, por lo tanto, se constata que la obligación principal del vendedor en época clásica era transmitir la propiedad de las monedas al vendedor⁷⁵.

Las anteriores fuentes nos muestran que la posición proculeyana fue la que acabó imponiéndose y, por consiguiente, su teoría fue la que configuró la naturaleza jurídica del precio en el contrato de compraventa a partir de la época clásica; precio que, tal y como hemos analizado, debía consistir en dinero amonedado (*numerata pecunia*)⁷⁶ y además debía ser *verum* y *certum*⁷⁷, con fundamento en lo dispuesto en Gai. 3,140-141. Por un lado, el hecho que el precio debiera ser *verum* significaba que debía ser verdadero, no simulado, puesto que en ese caso concreto se entendía que era una donación encubierta (*Ulp.* 43 *ed.* D. 18,1,36)⁷⁸. Ahora bien, el hecho de que el precio fuera muy bajo no invalidaba de por sí la compraventa, siempre que el vendedor tuviera la intención seria de exigirlo. Tan solo cuando el precio era irrisorio se podía suponer habitualmente que las partes no tenían la intención real de celebrar el contrato de compraventa (*Ulp.* 69 *ed.* D. 19,2,46)⁷⁹. Por otro lado, el precio debía ser *certum*, esto es, determinado u objetivamente determinable⁸⁰.

Como hemos señalado, fue la posición proculeyana la que prevaleció a partir de la época clásica, y ello se hace notar especialmente en época justinianeana, tal y como se constata en las Instituciones de Justiniano (I.J. 3,23,2)⁸¹ y en el *Codex* de Justiniano (C. 4,64,7)⁸², que disponen que la opinión de Próculo en esta cuestión es la que prevaleció y

⁷⁵ Fernández de Buján, A., “La compraventa”, *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener* (Paricio Serrano, F.J., coord.), Madrid, 1994, p. 561.

⁷⁶ Fernández de Buján, A., *Derecho romano*, Madrid, 2022, p. 367.

⁷⁷ Por todos, vid. Kaser, M., *Derecho Privado Romano* (Trad. Patricio Lazo González y Francisco Andrés Santos), Madrid, 2022, p. 435; Zimmermann, *The Law of Obligations*, pp. 252-255; Fernández de Buján, A., *Derecho romano*, p. 369 y Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano*, pp. 189-192.

⁷⁸ *Ulp.* 43 *ed.* D. 18,1,36: *Cum in venditione quis pretium rei ponit donationis causa non exacturus, non videtur vendere.*

⁷⁹ *Ulp.* 69 *ed.* D. 19,2,46: *Si quis conduxerit nummo uno, conductio nulla est, quia et hoc donationis instar inducit.*

⁸⁰ D’Ors, A., *Derecho Privado Romano*, 10ª Edición, Pamplona, 2008, p. 581 (§490). La cuestión de la determinación del precio de la compraventa es una cuestión que no podemos examinar con precisión en el presente trabajo, puesto que excede nuestro concreto ámbito de estudio, y por ello nos remitimos sobre esta cuestión a Zimmermann, *The Law of Obligations*, pp. 253-255, donde el autor trata criterios y casos dudosos en relación con la determinación.

⁸¹ Texto citado anteriormente en nota al pie.

⁸² C. 4,64,7: *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Emptionem rebus fieri non posse pridem placuit. Igitur cum frumenti certam modiationem Callimacho et Acamato te dedisse, ut tibi repraesentent*

es defendida con más validas razones, e indican que así fue admitido por los emperadores anteriores y se expone más extensamente en el Digesto. En el Derecho justinianeo se exigía, además de que el precio fuera *verum* y *certum*, que fuera *iustum*. Como señala Miquel, “desde la primera época postclásica (concretamente desde el emperador Diocleciano, C. 4,44,2 y 8, año 285 d.C.), se abre paso la idea de que las cosas inmuebles tienen un precio ‘justo’”, para que “si alguien vende un inmueble por una cantidad inferior a la mitad de su valor pueda pedir la rescisión de la venta por *laesio enormis*”⁸³.

6. El precio de la compraventa en el ordenamiento jurídico español: la formación histórico-doctrinal del art. 1445 CC

6.1. El contenido del art. 1445 CC

En el ordenamiento jurídico español, el CC dispone en su art. 1445 que “Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”.

El tenor literal del artículo no deja lugar a dudas: el precio debe ser cierto, en dinero o signo que lo represente. Lo anterior nos lleva a reflexionar que este artículo viene a confirmar una tradición jurídica de largo recorrido: el precio de la compraventa debe ser en dinero, puesto que precisamente ello es lo que diferencia a este contrato de la permuta. Ahora bien, el articulado también engloba otros elementos (“signo que lo represente”), que son fruto de la evolución mercantil de la economía a lo largo de la historia. Sin embargo, el artículo no define exactamente qué debe entenderse por dinero o signo que lo represente.

Es por ello que resulta obligado realizar una aproximación histórica a la formación e interpretación del art. 1445 del CC, con especial referencia a las Partidas y a la interpretación de la doctrina francesa y española del periodo codificador.

6.2. Una aproximación a la noción de precio de la compraventa en Derecho intermedio: especial referencia a las Partidas

Debemos realizar un acercamiento al Derecho intermedio en relación con la consideración de precio en la compraventa. En concreto, hemos optado por centrarnos en el contenido de las Siete Partidas, al ser una de las normas jurídicas más relevantes del período y por su influencia posterior en la codificación española. Tal es así que, como

olei designatum pondus adseveres, si placitis citra stipulationis sollemnitate non exhibeant fidem, quantum dedisti, causa non secuta condicere pro desiderio tuo potes * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. TIMOTHEO. * <A 294 S. XIII K. NOV. CC. CONSS.>

⁸³ Miquel, J., *Derecho romano*, Madrid, 2016, p. 261. Según D’Ors, *Derecho Privado Romano*, pp. 581-582 (§490), la “rescisión por ‘lesión enorme’ fue interpretada entre los comentaristas y legisladores medievales como una exigencia de la moral contractual y, en consecuencia, fue extendida a la venta de muebles y aun a favor del comprador, cuando se consideraba éste lesionado por haber pagado por encima de una mitad más del verdadero valor de la cosa comprada”. Sobre trabajos recientes relacionados con la *laesio enormis* vid., entre otros, Obarrio Moreno, J.A., *La laesio enormis y su recepción*, Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Murcia-Oviedo, 1998, pp. 107 ss.; Wallinga, T., “La laesio enormis a través de la Glosa”, *RGDR* 16 (2011) y Gómez Buendía, C., “Laesio enormis y unfair advantage: perspectiva histórica y comparada”, *RGDR* 26 (2016).

señala Fajardo Fernández, el conjunto de los artículos 1445 a 1449 del CC español tiene sus raíces en el Derecho romano y en las Partidas⁸⁴.

Las Partidas distinguen entre compraventa y permuta, y por lo tanto también asumen la postura proculeyana, ya asentada en época justinianeana y con continuidad a partir del análisis medieval del *Corpus iuris civilis*⁸⁵.

En concreto, en la Partida V, Título V, se indica al inicio del título en relación con la compraventa que “la venta es una manera de pleito que los hombres usan entre sí mucho, y hácese con el consentimiento de ambas partes por precio cierto, en que se avienen el comprador y el vendedor” y, concretamente, en la Ley X se señala: “Acordándose el comprador, y el vendedor, de vender el uno al otro, alguna cosa por tantos dineros...”⁸⁶. Asimismo, la Partida V, Título VI, en ocasión de la permuta (cambios), se señala que “Cambiar una cosa por otra es una manera de pleito que semeja más la de las ventas y la de las compras que a otro; y bien así como hombre gana la cosa que ha comprado por precio que da por ella, bien otrosí la gana por aquello que por ella cambió”⁸⁷.

Lo anterior permite constatar que este texto jurídico medieval asumió la tesis proculeyana del precio en la compraventa, al afirmar que el precio debe ser en dinero, y diferenció dicho contrato de la permuta. Ello se observa, según Nuñez Lagos, en la práctica notarial del siglo XIII, que muestra que el precio se mencionaba de forma directa y en cifra, antepuesto al contrato, y consistía “en dinero, o quizá mejor en monedas. Aunque los autores hablan de la posibilidad de que el precio esté expresado por algo que represente dinero (*vice vel nomine precii*), los formularios notariales se refieren siempre a monedas”⁸⁸.

Lo expuesto hasta el momento nos lleva a afirmar que la evolución de la concepción romana del precio de la compraventa, asentada en la tesis de la escuela proculeyana, que posteriormente se transmitió a la tradición jurídica y, como veremos más adelante, también se recibió en nuestro Código civil, concibe que el precio de la compraventa, precisamente por la propia naturaleza jurídica de este contrato, debe ser en dinero, y éste es el elemento clave para diferenciar dicho contrato del de permuta.

⁸⁴ Fajardo Fernández, J., *La compraventa con precio determinable*, Madrid, 2001, pp. 98 y 99.

⁸⁵ En la Magna Glossa de Accursio se sigue la opinión proculeyana, consistente en separar permuta -contrato innominado- de compraventa y de aceptar como precio únicamente la *numerata pecunia*. Así consta señalado en una glosa interlineal con anterioridad al desarrollo del fragmento I.J. 3,23,2, indicándose lo siguiente: *Venditae rei pretium in numerata pecunia consistere debet, non etiam in aliis rebus: alioqui facile discerni non posset uter emptor, venditor sit: nec quae res venditae, quodue pretium: ideo tunc potius permutatio dicitur, quae separatam ab emptione speciem parit*. Vid. Accursio. Iustinianus <Imperium Byzantinum, Imperator, I.> *Codex Iuris Civilis Iustinianei: Tomus Hic Primus Digestum Vetus continet cum commentariis ACCURSII (Glossa Magna), scholiis CONTII, et D. GOTHOFREDI lucubrationes ad Accursium – Editio ex HUGONIS a Porta et veterum exemplarium collatione repurgata, et perpetuis notis illustrata, Editio ex HUGONIS a Porta et veterum exemplarium collatione repurgata, et perpetuis notis illustrata, studio et opera Johannis FEHII*. Lyon, Lion moucheté – Sumptibus Claudii Landry, 1627, p. 402 (*Item pretium – CASVS*).

⁸⁶ López Estrada, F. y López García-Berdoy, M., *Alfonso X, el Sabio. Las Siete Partidas. Antología*, Madrid, 1992, p. 319.

⁸⁷ López Estrada y López García-Berdoy, *Alfonso X, el Sabio. Las Siete Partidas*, p. 320.

⁸⁸ Núñez Lagos, R., *El documento medieval y Rolandino*; Prólogo a la traducción de *Aurora* de Rolandino, Madrid, 1950, p. 186.

6.3. El precio de la compraventa en la doctrina histórica francesa inspiradora e interpretadora del Código civil francés de 1804 (*Code Napoléon*)

Como es conocido, el Código civil francés de 1804 (*Code Napoléon*), considerado un código original, influenció en la sistemática y en el contenido del Código civil español, código imitación del francés. Resulta interesante, en consecuencia, acudir a las disposiciones codificadoras francesas relativas al precio y examinar qué interpretación se ha hecho por parte de la doctrina gala al respecto.

Si acudimos al art. 1582 del *Code Napoléon*, se indicaba que “*La vente est une convention par laquelle l'un s'oblige à livrer une chose, et l'autre à la payer. Elle peut être faite par acte authentique ou sous seing privé*”. Por su parte, el art. 1591 concretaba que “*Le prix de la vente doit être déterminé et désigné par les parties*”. Estos artículos, tal y como observaremos más adelante, no han sufrido cambios y, por lo tanto, siguen siendo vigentes en el actual Código civil francés.

Si nos fijamos en la doctrina francesa inspiradora del Código de Napoleón (1804), Pothier considera que una de las cualidades del precio de la compraventa es que debe consistir en una suma de dinero (“*une somme d'argent*” / “*une somme de deniers*”), por lo que asume la posición tradicional proculeyana⁸⁹. Por su parte, Domat es muy clarificador cuando indica que el precio de la compraventa nunca puede ser otro que el dinero en moneda pública, que es el valor de la cosa vendida. El autor realiza esta afirmación citando expresamente el contenido de *Paul. 33 ed. D. 18,1,1,pr.*⁹⁰, texto ya citado anteriormente, por lo que asume también la interpretación proculeyana. Resulta revelador que Domat se exprese en estos términos, haciendo hincapié en que la moneda debe ser pública, excluyendo tácitamente cualquier moneda privada o particular que no tenga el respaldo del Estado.

Por lo que se refiere a la doctrina francesa posterior al Código de Napoleón, Boileux señala —comentando los artículos del Código relativos a la compraventa— que el precio debe consistir en una suma de dinero, o en cosas que las partes acostumbran o tienen la intención de equiparar a una suma de dinero: un lingote de oro, billetes de banco, una anualidad del Estado, acciones de sociedades financieras o similares. El autor señala que si bien éstas últimas no son dinero (no son monedas), pueden desempeñar sin embargo el papel de dinero⁹¹. Esta opinión de Boileux debe ponerse en cuarentena en relación con la interpretación del art. 1445 CC, puesto que éste es claro al identificar que el precio únicamente puede consistir en “dinero o signo que lo represente”, tal y como trataremos más adelante.

En cualquier caso, lo anteriormente analizado nos lleva a concluir que la influencia de la codificación francesa en la determinación de la consideración del precio de la compraventa en el CC español es innegable, tal y como se demostrará en los apartados siguientes.

6.4. El precio de la compraventa en los proyectos decimonónicos de Código civil (1836-1888) y en la doctrina histórica del periodo codificador español

⁸⁹ Pothier, R.-J., *Traité du contrat de vente, selon les règles tant du for de la conscience que du for extérieur*, Tomo I, Paris, 1762, pp. 18 y 27-28.

⁹⁰ Domat, M. *Les Loix civiles dans leur ordre naturel; le droit public, et Legum delectus*, Tomo I, Paris, 1777, pp. 34 y 42.

⁹¹ Boileux, J.M., *Commentaire sur le Code Napoléon*. Tomo V, Paris, 1857, pp. 555 y 556.

Para poder interpretar correctamente lo dispuesto en el art. 1445 CC también resulta imprescindible acudir al contenido de los proyectos previos al Código civil español de 1889 que trataron sobre la materia —la compraventa— y a la doctrina histórica del periodo codificador español.

El primer Proyecto oficial de Código civil en el que encontramos una regulación de la compraventa es el de 1836. El art. 1011 de dicho Proyecto señalaba que “Hay contrato de venta cuando se convienen dos o más individuos en dar el uno al otro una cosa mueble o inmueble o traspasar algún derecho por precio determinado que consista en dinero efectivo o papel moneda. El que da la cosa se llama vendedor y el que la recibe entregando el precio se denomina comprador”⁹². Asimismo, el art. 1036 indicaba que “El precio debe darse por el comprador al vendedor en la moneda que se estipulare; y no habiendo pacto acerca de ello, en la general y corriente del país donde se celebre el contrato”⁹³. Como puede observarse, en este primer Proyecto se hablaba de dinero efectivo o papel moneda, con referencia a que el precio debía darse en la moneda que se estipulare en el contrato.

Posteriormente, el Proyecto de Código civil de 1851, conocido como el “Proyecto García Goyena”, y que tuvo una considerable influencia en el Código civil de 1889⁹⁴, regulaba el precio de la compraventa en su art. 1367, con el siguiente contenido: “El contrato de compra y venta es aquel en que uno de los contrayentes se obliga a entregar una cosa, y el otro, a pagar por ella un precio cierto y en dinero”⁹⁵. Como puede observarse, en el Proyecto no se hace referencia a los signos que representen el dinero.

Finalmente, en el Anteproyecto de Libro IV del Código civil (1885-1888) se indica lo siguiente en su art. 1471: “El contrato de compra y venta es aquel en que uno de los dos contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o en billetes o títulos que lo representen”⁹⁶.

Tanto en los Proyectos de 1836 y 1851 como en el Anteproyecto de 1888 puede observarse claramente que los respectivos artículos venían influenciados por el Derecho romano, así como la gran mayoría de los artículos relativos al contrato de compraventa, más allá de la obligación del comprador de pagar el precio.

Una vez expuesta la cronología de los Proyectos previos al Código civil español, resulta interesante también acudir a la doctrina histórica española de finales del siglo XIX y principios del siglo XX para la correcta interpretación de lo dispuesto en el art. 1445 del Código Civil.

Sánchez Román afirma que por precio se entiende la cantidad o valor pecuniario en que se estima la cosa. Asimismo, considera que si “el precio ha de consistir *en dinero* o en valores regulados por numerario, es consecuencia del carácter fundamental que el

⁹² Lasso Gaité, J.F., *Crónica de la codificación española*, Vol. 4-2 (Codificación civil), Madrid, 1970, p. 211.

⁹³ Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española*, Vol. 4-2..., p. 213.

⁹⁴ La Base 1ª de La Ley de bases del Código civil de fecha 11 de mayo de 1888 se remite expresamente al Proyecto de 1851 “*en cuanto se haya contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio*”.

⁹⁵ Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española*, Vol. 4-2..., p. 437.

⁹⁶ Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española*, Vol. 4-2..., p. 695.

contrato de compraventa tiene de *cambio indirecto*, por virtud de la intervención de la moneda, como denominador común de todos los valores”⁹⁷.

Escévola, por su parte, relaciona absolutamente el art. 1445 CC con el Derecho romano —reseñando la contienda entre sabinianos y proculeyanos— y con el contenido de las Partidas. Concretamente, el autor considera que desde un punto de vista subjetivo “el precio es el valor real o convencional de la cosa. No ya la afección individual, sino la moneda o signo realizable que, sobre resarcir al vendedor de la pérdida de la cosa transmitida, le permite obtener otras en trueque. Precio es valor objetivo, el eslabón intermediario de esa inmensa cadena que forma el comercio humano”⁹⁸.

El autor también trae a colación un dato histórico importante referenciado por Aristóteles en su *Política* y por Plutarco en su *Vida de Agis* que tiene que ver con el concepto de dinero y de moneda. Y es que, según el autor, en la República de Esparta, “se había proscrito la moneda de oro y plata y no se permitía más que la de hierro, cuyo valor era mínimo y de un volumen considerable, por lo cual las relaciones comerciales se encerraban en muy estrechos límites”. El autor acude a la Grecia antigua —asemejándose a lo que hicieron en su momento los juristas Gayo y Paulo, tal y como examinamos anteriormente— para afirmar con rotundidad que “en general, cabe asegurar que desde el momento en que pudo acudir a un signo convencional que representara para el vendedor un medio valorado con que adquirir a su vez otras cosas en compra a fin de hacer frente a las variadas exigencias de la vida, la existencia del precio en el cambio tuvo que dar vida y caracterizar más concretamente el contrato de compraventa” y que, en consecuencia, “sustancialmente, observamos una completa conformidad en las legislaciones de los distintos países y épocas al señalar ese requisito como uno de los primordiales del contrato”⁹⁹.

También insiste Escévola en la idea de que “lo indispensable es que el contrato, según la intención de los contrayentes, sea compraventa y no permuta, que se fije su valor expresado en numerario, y que si intervienen cosas, en aplicación de parte o todo de ese precio, no intervengan por su naturaleza específica de tales, sino como representativas, en virtud de convenio especial al efecto de los valores numerarios en que consista el precio”¹⁰⁰.

Tanto Sánchez Román como Escévola referencian y comentan en sus obras la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1895; dictada, por consiguiente, con posterioridad a la entrada en vigor del Código. El Tribunal, al interpretar lo dispuesto en el art. 1445 CC, consagra que no infringe dicho artículo —y, por lo tanto, es un pacto lícito— acordar en el contrato la realización del pago en distintas clases de moneda, sin que el menor o mayor valor que dichas especies tengan en el momento de su entrega entrañe ningún riesgo, dado que el Tribunal entiende que el riesgo lo corren tanto comprador como vendedor por igual, derivado de las oscilaciones propias del mercado¹⁰¹.

Finalmente, Manresa opina que el precio es un requisito esencial de la compraventa. Y, concretamente, entiende que la exigencia de que el precio debe ser en

⁹⁷ Sánchez Román, F., *Estudios de derecho civil*, Tomo IV, Madrid, 1899, pp. 557 y 559.

⁹⁸ Scaevola, Q.M., *Código civil concordado y comentado extensamente*, Tomo XXIII, I. Del contrato de compra y venta. II. De la permuta, Madrid, 1906, p. 279.

⁹⁹ Scaevola, *Código civil concordado y comentado extensamente*, Tomo XXIII, p. 280.

¹⁰⁰ Scaevola, *Código civil concordado y comentado extensamente*, Tomo XXIII, p. 298.

¹⁰¹ Sánchez Román, *Estudios de derecho civil*, Tomo IV, p. 645 y Scaevola, *Código civil concordado y comentado extensamente*, Tomo XXIII, p. 283.

dinero —derivada del tenor literal del art. 1445 CC— es un requisito que no podía faltar en el Código, “porque afecta en verdad a la esencia del contrato”. Seguidamente el autor deja clara su opinión al respecto: “Si el precio no consiste en dinero o signo que lo represente no hay compra y venta. El acto realizado podrá valer, por ejemplo, como permuta o como contrato innominado y como tal surtirá efectos. Lo que no se puede pretender es que una transmisión, cuyo precio no consista en dinero o signo que lo represente, se rija por los preceptos de la compra y venta. A cada acto se le debe aplicar el derecho que es conforme con su naturaleza, *su* derecho, y si el Código, al dictar las reglas de la compra y venta, ha partido del supuesto de que el precio ha de consistir en dinero o signo que lo represente, es indudable que lo que está fuera de ese supuesto no puede regirse por los preceptos dictados en él”¹⁰².

Del examen de la doctrina histórica del periodo codificador podemos extraer que la configuración del art. 1445 CC tiene un claro sustrato en el Derecho romano y en las Partidas, con una clara manifestación de la postura proculeyana, imperante a partir de época postclásica y justiniana, y configuradora de la naturaleza dineraria del precio de la compraventa en la tradición jurídica posterior.

6.5. La interpretación de la expresión “dinero o signo que lo represente” del art. 1445 CC

Como ya señalamos al inicio del presente apartado, el CC español en su redacción actual dispone en su art. 1445 que “Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”.

Cabe examinar qué es lo que la doctrina actual ha venido considerando como “dinero o signo que lo represente”, en relación también con la aparición de las criptomonedas. Respecto a la referencia al dinero, según Lasarte “el precio debe consistir en dinero, en cuanto medio legal de pago, pues si consiste en cualquier otra cosa debe entenderse que estaremos frente a un supuesto de permuta”¹⁰³. Por su parte, Ataz López señala que “el dinero es también una *cosa*; pero es una cosa con unas características jurídicas tan especiales (genérica, esencialmente fungible, medida de valor, medio universal de cambio) que el hecho de que el precio sea en dinero permite al Código civil asignar a comprador y vendedor posiciones jurídicas diferentes, lo cual justifica, a su vez, las diferencias en el régimen jurídico que hay entre la compraventa y la permuta; pues en esta última ambas partes asumen la posición jurídica de permutante”¹⁰⁴.

Desde un punto de vista etimológico, y tal y como señalamos en el apartado correspondiente al Derecho romano, el *pretium* no equivale a dinero, sino a *valor*, *recompensa* o *premio*¹⁰⁵. En concreto, es el contravalor o contraprestación de la cosa comprada¹⁰⁶. Según Badenes Gasset, el concepto de dinero necesariamente tenía que

¹⁰² Manresa y Navarro, J.M., *Comentarios al Código civil español*, Tomo X, Madrid, 1908, pp. 37 y 57.

¹⁰³ Lasarte, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil III*, Madrid, 2021, p. 191.

¹⁰⁴ Ataz López, J., “Artículo 1445”, *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., ed.), 2013, p. 10188.

¹⁰⁵ Rogel Vide, *El precio de la compraventa*, p. 8.

¹⁰⁶ Entre muchos otros, vid. Badenes Gasset, R., *El contrato de compraventa*, Vol. 1, Madrid, 1968, p. 171 y García Cantero, G., “Comentario a los artículos 1445 a 1541 del Código civil”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (Albaladejo, M., Dir.), Madrid, 1991, p. 31.

quedar fuera del código por ser sustancialmente económico y recibir su sanción de los usos sociales¹⁰⁷. Pues bien, si acudimos al concepto de dinero al que han aludido los economistas, podría definirse según Walker como “un medio cualquiera que alcanza tal grado de aceptación popular que los hombres la reciben habitualmente por lo que tienen que vender, sabiendo que, a su debido tiempo, es decir, en cualquier momento, se les exigirá a cambio de lo que deseen comprar”¹⁰⁸. Keynes, por su parte, entendía que “no podremos librarnos del dinero aun cuando aboliéramos el oro, la plata y los instrumentos de moneda corriente. Mientras exista algún bien durable, este podrá poseer los atributos monetarios”¹⁰⁹.

Cabe tener presente que a lo largo de la historia el dinero ha sido entendido de forma distinta. Sin embargo, la mayoría de los economistas definen el dinero desde el punto de vista de sus funciones. El dinero cumple tres funciones o papeles importantes: ser depósito de valor (reserva de riqueza), ser unidad o medida de cuenta y ser medio de cambio¹¹⁰. Resulta necesario trasladar estas características a las criptomonedas. Según Fonticiella Hernández, las criptomonedas no pueden ser consideradas depósito de valor ni tampoco medida de cuenta debido a su volatilidad y a los problemas de liquidez que generan. Sin embargo, la autora señala que, de forma particular, en relación con el requisito de medio de cambio, “las criptomonedas sí parecen cumplir con este requisito, pues lo cierto es que cada vez con mayor frecuencia, las criptomonedas más populares como *bitcoin* o *ether* están empezando a ser aceptadas por un creciente número de proveedores digitales como forma de pago”¹¹¹. Por el contrario, autores como Terceiro Lomba mantienen que las criptomonedas no son verdaderas monedas y han señalado que “su valor intrínseco es nulo”, “no tienen el respaldo de gobierno alguno, o banco central concreto, que las acepte para el pago de impuestos y su valor se fundamenta únicamente en la posibilidad de que puedan, en un momento posterior, intercambiarse por otros bienes o servicios, o por una moneda soberana”¹¹².

Todo lo anteriormente señalado nos lleva a afirmar que, en nuestra opinión, las criptomonedas no pueden ser consideradas hoy en día dinero, ni desde una óptica económica ni tampoco desde el punto de vista de su configuración jurídica en el marco del art. 1445 CC, y ello porque no cumple con ciertos atributos esenciales del dinero: ser depósito de valor y ser medida de cuenta¹¹³.

Respecto a la segunda parte del artículo, relativa a que el precio ha de consistir en dinero o “signo que lo represente”, resulta dudoso poder entender que las criptomonedas pudieran representar el dinero. Y ello es así porque el art. 1445 CC se ha interpretado tradicionalmente de forma que únicamente pueden caber como signo los títulos valores que incorporan créditos dinerarios; esto es, las letras de cambio, los cheques, pagarés,

¹⁰⁷ Badenes Gasset, R., “Los requisitos del precio en la compraventa”, *Revista Jurídica de Catalunya* 65 (1966), p. 657.

¹⁰⁸ Walker, F.A., *Money*, New York, 1878, p. 407. Cabe reseñar aquí la famosa frase de este economista: “*Money is that money does*”. Esto es, el dinero es lo que hace el dinero.

¹⁰⁹ Keynes, J.M., *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, 2003, p. 282.

¹¹⁰ McLeay, M.; Radia A. y Thomas, R., “El dinero en la economía moderna: una introducción”, *Revista de Economía Institucional* 33 (2015), p. 335.

¹¹¹ Fonticiella Hernández, “Criptomonedas: concretando conceptos y aclarando confusiones sobre su naturaleza jurídica”, pp. 103-104.

¹¹² Terceiro Lomba, “Trueque, dinero y criptomonedas”, p. 81.

¹¹³ A la misma conclusión, pero en relación con el peso colombiano, llega Canales Gutiérrez, *Bitcoin*, p. 145, que considera que el *bitcoin* (y, por extensión, las criptomonedas) no puede ser equiparado al peso colombiano —moneda de curso legal— en el marco de equivalencia funcional.

etc.¹¹⁴. Por su parte, Rogel Vide considera que no se debe equiparar los medios de pago del art. 1170 CC a la referencia “signos que lo represente” del art. 1445 CC, puesto que “el precio, en el 1445, es un elemento, un ingrediente constitutivo del contrato consistente en una cifra, en una suma, en una cantidad de dinero”, otra cosa son los medios de pago posteriores¹¹⁵. En esta misma línea, García Cantero considera que “las partes son libres de regular como tengan por conveniente la forma de pago (entrega de un talón, transferencia bancaria, etc.), pero, si no existe un precio fijado en determinada cantidad de unidades monetarias, el contrato no podrá calificarse de compraventa”¹¹⁶. Por lo expuesto, en nuestra opinión, las criptomonedas no cumplen la función de “dinero o signo que lo represente”.

Por su parte, el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, indica en su art. 621-1 que “la compraventa es el contrato por el cual el vendedor se obliga a entregar un bien conforme al contrato y a transmitir su titularidad, ya sea del derecho de propiedad o de los otros derechos patrimoniales, según su naturaleza, y el comprador se obliga a pagar un precio en dinero y a recibir el bien.” El CCCat, por lo tanto, se expresa en unos términos similares al CC. El precio debe ser en dinero y, en consecuencia, llegamos a las mismas conclusiones que las expuestas anteriormente.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, no debemos perder de vista que los Tribunales, a la hora de interpretar nuestra legislación civil, pueden acudir al Derecho comparado y también a normas interpretativas, llamadas de *soft law*, como por ejemplo el Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*, siendo sus siglas en inglés DCFR). Es por ello por lo que a continuación haremos una breve referencia al Derecho comparado y al Derecho privado europeo en el presente estudio, puesto que nos encontramos ante un fenómeno —el de las criptomonedas— de ámbito global, que en el caso del ordenamiento jurídico español no puede ser examinado tan solo desde una perspectiva nacional o estatal.

7. Una breve aproximación a la noción de precio en los ordenamientos jurídicos europeos y en el Derecho privado europeo

El panorama del precio de la compraventa en otros ordenamientos jurídicos europeos es sensiblemente distinto al caso español. Si realizamos un breve ejercicio de Derecho comparado, podemos observar cómo la mayoría de los códigos civiles europeos de nuestro entorno destierran la referencia a que el precio deba ser explícitamente “en dinero”, a diferencia de los códigos civiles español y catalán, a los que hemos hecho referencia anteriormente.

Así, el art. 1582 del Código Civil francés indica que “*La vente est une convention par laquelle l'un s'oblige à livrer une chose, et l'autre à la payer. Elle peut être faite par acte authentique ou sous seing privé*”. Por su parte, el art. 1591 concreta que “*Le prix de la vente doit être déterminé et désigné par les parties*”. Por su parte, el Código civil italiano establece en su art. 1470 que “*La vendita è il contratto che ha per oggetto il trasferimento della proprietà di una cosa o il trasferimento di un altro diritto verso il corrispettivo di un prezzo*”. Ambos códigos no definen en qué debe consistir el precio.

¹¹⁴ Rodríguez Llamas, S., “Artículo 1445”, *Código civil comentado*, Vol. 4, Madrid, Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 31.

¹¹⁵ Rogel Vide, *El precio de la compraventa*, pp. 30-34.

¹¹⁶ García Cantero, “Comentario a los artículos 1445 a 1541 del Código civil”, pp. 34-35.

Asimismo, el BGB alemán dice en su art. 433.2 que “*Der Käufer ist verpflichtet, dem Verkäufer den vereinbarten Kaufpreis zu zahlen und die gekaufte Sache abzunehmen*”. En este sentido, el código señala que el comprador está obligado a pagar al vendedor el precio de compra acordado y a aceptar el objeto comprado, pero en ningún caso se indica qué debe entenderse por precio. Tampoco el Código civil portugués, en su art. 441, nos da una definición sobre el precio, puesto que únicamente indica que “*No contrato-promessa de compra e venda presume-se que tem carácter de sinal toda a quantia entregue pelo promitente-comprador ao promitente-vendedor, ainda que a título de antecipação ou princípio de pagamento do preço*”.

Sin embargo, otros códigos como el holandés, en su art. 7:1. señala que “*Koop is de overeenkomst waarbij de een zich verbindt een zaak te geven en de ander om daarvoor een prijs in geld te betalen*”, por lo que considera que el precio debe ser en dinero, y se alinea así con los códigos español y catalán.

Por su parte, el Marco Común de Referencia (DCFR) señala en su art. IV.A.-1:202 que “Los contratos ‘de compraventa’ de bienes son contratos en virtud de los cuales una parte, el vendedor, se obliga frente a la otra, el comprador, a transmitir la propiedad de los bienes a éste o a un tercero, ya sea en el momento de la celebración del contrato o en un momento posterior, y el comprador se compromete a pagar el precio”¹¹⁷. Como podemos comprobar, este instrumento tampoco establece qué debe entenderse por precio¹¹⁸. Sin embargo, la doctrina ha venido interpretando que el precio de la compraventa es una deuda monetaria y, en consecuencia, “podrá emplearse para hacerla efectiva cualquiera de los medios habituales utilizados en el comercio”, por lo que se aceptará “cheque, orden o promesa de pago”¹¹⁹.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en diversos ordenamientos europeos, el precio es un elemento que no viene definido como tal en el articulado de sus códigos, por lo que es la jurisprudencia la que ha ido perfilando qué debe entenderse como tal. Como hemos podido observar, muchos ordenamientos europeos —a diferencia del español o el holandés—, no perfilan que el precio debe ser en dinero, y por lo tanto es la jurisprudencia la que podría cambiar la interpretación sobre lo que debe ser entendido por precio si se quisiera admitir en él las criptomonedas. Sin embargo, el caso español es algo distinto, dado que —en nuestra opinión— sería más complejo acomodar las criptomonedas como precio, dado que previamente deberían ser consideradas dentro de la definición de dinero, a los efectos de acomodarse a lo dispuesto en el Código civil. En definitiva, está por ver cuál será la tendencia que seguirán los ordenamientos en el futuro en relación con esta cuestión.

¹¹⁷ Traducción llevada a cabo por Jerez Delgado, C. (Coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, 2015, p. 178.

¹¹⁸ En las pautas interpretativas del DCFR en relación con este concreto precepto, contenidas en Von Bar, C. y Clive, E. (Editores), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference (DCFR), Research Group on the Existing EC Private Law and Study Group on a European Civil Code, Full edition*, Volumen 2, München, 2009, pp. 1234-1236, no se hace ninguna referencia a que el precio deba consistir en dinero ni tampoco referencia que ello sea una cuestión objeto de disparidad entre los distintos ordenamientos jurídicos europeos. Tampoco hace referencia al contenido del precio el art. IV.A.-3:101, relativo a las obligaciones del comprador, entre las que se encuentra pagar el precio (pp. 1318-1324).

¹¹⁹ Sánchez González, M. P., “Capítulo 3. Obligaciones del comprador”, *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia* (Vaquer, Aloy, A.; Bosch Capdevila, E.; Sánchez González, M.P., coord.), Barcelona, 2012, p. 870.

8. Conclusiones

El fenómeno de las criptomonedas ha impactado de lleno en la vida económico-financiera y jurídica de nuestros días, trastocando en parte las bases en las que se sustentaba históricamente la naturaleza jurídica del precio de la compraventa. Tal y como se ha podido demostrar a través del presente estudio, la naturaleza jurídica del precio del contrato de compraventa a partir de la época clásica —en la que prevalece la tesis proculeyana sobre el precio (Gai. 3,141) —, en la época postclásica y justinianeana —en la que se afianza— y en la tradición jurídica posterior hasta la codificación, demuestran que el precio de la compraventa es un elemento esencial y determinante del contrato de compraventa, que le da carta de naturaleza. Este precio debía ser en dinero (*numerata pecunia*), *verum* y *certum*. El dinero debe ser definido desde un punto de vista económico como aquel medio aceptado por toda la población que cumple esencialmente con tres funciones: ser depósito de valor (reserva de riqueza), ser unidad o medida de cuenta y ser medio de cambio. Si bien las criptomonedas cumplen el último requisito, puesto que se proponen como medio de cambio, bajo nuestro punto de vista no cumplen con los otros dos, y por lo tanto no pueden ser definidas ni económica ni jurídicamente como dinero.

Ahora bien, el impacto de estas monedas ha sido tal que la propia doctrina civilista se encuentra actualmente inmersa en un debate acerca de si las criptomonedas pueden ser o no calificadas como medio de pago ex art. 1170 CC. Así mismo, también se encuentra dividida respecto a si las criptomonedas pueden ser entendidas como precio de la compraventa ex art. 1445 CC. Nos encontramos desde una teoría negacionista —que rechaza su consideración de dinero y por lo tanto de precio de la compraventa— hasta una teoría positivista plena —que entiende las criptomonedas como un medio de pago en sentido amplio, pudiendo incluso ser precio de la compraventa si las partes lo pactan—, pasando por una teoría positivista intermedia —que defiende que únicamente cabría aceptar las criptomonedas como precio de la compraventa si ello es asumido por una comunidad, más o menos amplia—.

En nuestra opinión, consideramos que en la práctica se están produciendo dos situaciones paralelas en relación con las criptomonedas. Por un lado, éstas son admitidas por ciertas plataformas para la adquisición de determinados bienes en Internet, precisamente porque —a nuestro modo de ver— la conversión de la criptomoneda a moneda de curso legal por parte de dichas plataformas se realiza de forma instantánea y se trata de bienes que no tienen un gran valor. Sin embargo, paralelamente, parece existir una reticencia y dificultad en intentar comprar y vender bienes con criptomonedas de mayor valor, tales como por ejemplo vehículos o inmuebles.

Bajo nuestro punto de vista, lo que está sucediendo actualmente en relación con el art. 1445 CC es que la práctica económica está superando la regulación jurídica, hasta tal punto que se está contraviniendo, a nuestro modo de ver, lo dispuesto en dicho artículo y, en consecuencia, la propia tradición jurídica en esta cuestión. Bajo nuestro punto de vista, las criptomonedas, desde una perspectiva económica, no pueden ser consideradas dinero porque no cumplen con todas las funciones de éste (independientemente que las consideremos o no una especie de *tokens*), pero la realidad es que sí están siendo aceptadas como contravalor en muchas transacciones.

En nuestra opinión, estas transacciones no deberían ser consideradas compraventas, sino permutas, puesto que entendemos que las criptomonedas tienen una naturaleza jurídica de bienes inmateriales y no pueden ser consideradas dinero, por lo que

jurídicamente nos alineamos con la teoría negacionista. Ahora bien, lo anterior no quita que la teoría civilista que más se adapta a la realidad social y económica de nuestros días es la que defiende una posición positivista intermedia; y es que las criptomonedas, hoy en día, sí que están funcionando como contravalor en numerosas transacciones, siempre que una comunidad acepte el riesgo que ellas conllevan. A nuestro modo de ver, que las criptomonedas puedan tener la naturaleza jurídica de precio en la compraventa no se puede dejar al arbitrio únicamente de vendedor y comprador en una transacción concreta, puesto que la función del precio reside en la expectativa de poder comprar otros bienes con el contravalor recibido (históricamente *numerata pecunia* respaldada por un Estado o dinero de curso legal), y, por consiguiente, la finalidad de este contrato es que el vendedor obtenga un precio en dinero para poder comprar otros bienes. Y, para ello, otras personas deben estar dispuestas a recibir esas criptomonedas de nuevo como precio, a cambio de bienes.

Como reflexión final, nos gustaría apuntar que desde nuestra óptica la codificación se está viendo superada por unas figuras tecnológicas no previstas en la etapa codificadora que implicarán, sin duda, la necesidad de volver a plantearse qué entendemos por precio en la compraventa. En realidad, nos encontramos actualmente en una encrucijada: o bien respetar la tradición jurídica histórica —sustentada en la tesis proculeyana romana que ha llegado hasta la codificación— que defiende que el precio debe ser en dinero (*numerata pecunia*) y rechazar en consecuencia que las criptomonedas puedan ser precio de cualquier compraventa, o bien aceptar las criptomonedas como precio de la compraventa (con los requisitos que se determine legal o jurisprudencialmente) y romper así con la tradición jurídica romana en relación con esta cuestión.

Desconocemos cuál es la posición que adoptará la legislación y la jurisprudencia en relación con esta cuestión a corto o medio plazo, precisamente ante el escenario de división doctrinal en el ámbito civil al que hemos hecho referencia. El presente estudio únicamente pretende aportar un nuevo punto de vista romanístico y de tradición histórica a la discusión doctrinal civilista existente y hacer reflexionar a los operadores jurídicos en general sobre un aspecto: debemos tener presente que, de admitirse que las criptomonedas puedan configurarse como precio de la compraventa, nos encontraríamos ante un escenario de una transformación relevante en lo que a la naturaleza del precio de la compraventa se refiere, puesto que estaríamos admitiendo dentro del concepto jurídico-económico de dinero una figura que -por el momento- no presenta todos los atributos de aquél, rompiendo así con una larga tradición jurídica en relación con la naturaleza jurídica del precio en el marco del contrato de compraventa.

Apéndice bibliográfico

Accursio. *Iustinianus <Imperium Byzantinum, Imperator, I.> Codex Ivris Civilis Ivstinianei: Tomus Hic Primus Digestum Vetus continet– cum commentariis ACCURSII (Glossa Magna), scholiis CONTII, et D. GOTHOFREDI lucubrationes ad Accursium – Editio ex HUGONIS a Porta et veterum exemplarium collatione repurgata, et perpetuis notis illustrata, Editio ex HUGONIS a Porta et veterum exemplarium collatione repurgata, et perpetuis notis illustrata, studio et opera Johannis FEHII - Lion moucheté – Sumptibus Claudii Landry, Lyon, 1627.*

Álvarez Barbeito, P., “La fiscalidad de las criptomonedas: análisis de los criterios más relevantes de la Dirección General de Tributos”, *Foro galego: revista xurídica* 212 (2022), pp. 109-138.

Anglès Juanpere, B., “La fiscalidad de Bitcoin en España”, *Crónica tributaria* 173 (2019), pp. 7-36.

Arangio-Ruiz, V., *La compravendita in Diritto Romano*. Vol. I, Napoli, 1956.

Ariza Tirados, E., “Un testimonio de comunicación entre las escuelas jurisprudenciales romanas”, *Foro, Nueva época* 22 (2019), pp. 221-233.

- Arrieta Sevilla, L.J., “El uso de tokens en transmisiones inmobiliarias”, *Revista de Derecho Civil* 2 (2023), pp. 71-116 (Estudios).
- Ataz López, J., “Artículo 1445”, *Comentarios al Código Civil* (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., ed.), 2013, pp. 10165-10197.
- Badenes Gasset, R.,
- “Los requisitos del precio en la compraventa”, *Revista Jurídica de Catalunya* 65 (1966), pp. 635-680.
 - *El contrato de compraventa*, Vol. 1, Madrid, 1968.
- Barrio Andrés, M., “Concepto y clases de criptoactivos”, *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, pp. 37-61.
- Berger, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New Jersey, 2004.
- Boileux, J.M. *Commentaire sur le Code Napoléon*. Tomo V, Paris, 1857.
- Bretone, M., “Ius controversum nella giurisprudenza classica”, *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, Anno CDV-2008. Memorie, Serie IX – Volume XXIII – Fascicolo 3*, Roma, 2008 (edición 2009), pp. 755-879.
- Canales Gutiérrez, S., *Bitcoin: la moneda descentralizada de curso voluntario, como equivalente funcional del peso colombiano*, Bogotá, 2022.
- Castillo Olano, A., “La potencial regulación europea de las criptomonedas estables como medio de pago”, *El derecho ante la tecnología: innovación y adaptación* (García Goldar, M. y Núñez Cerviño, J., dir.), A Coruña, 2022, pp. 173-207.
- Cuervo, C., Morozova, A., Sugimoto, N., *FinTech notes 2019/003. Regulation on Crypto Assets. International Monetary Found*, Washington, 2020.
- De Francisco Olmos, J.M., “La moneda medieval: fuentes documentales para su estudio”, *La moneda: investigación numismática y fuentes archivísticas* (Muñoz Serrulla, M.T., ed.), Madrid, 2012, pp. 59-96.
- De la Torre Olid, F., *Contenidos fundamentales de Derecho Civil: Tests para la formación de juristas*, Barcelona, 2022.
- D’Ors, A., *Derecho Privado Romano, 10ª Edición*, Pamplona, 2008.
- Domat, M. *Les Loix civiles dans leur ordre naturel; le droit public, et Legum delectus*. Tomo I, Paris, 1777.
- Domingo Oslé, R. (Coord.), *Textos de Derecho Romano*, Pamplona, 2001.
- Drozd, O; Basai, O; Churpita, H. “The specificities of using cryptocurrency in purchase and sale contracts”, *Baltic Journal of Economic Studies* 2 (2018), pp. 274-281.
- Corporales Leal, C., “Moneda y Guerra Civil española: delitos monetarios”, *Ab Initio: Revista digital para estudiantes de historia* Extra 1 (2011), pp. 169-202.
- Egea Fernández, J., “Article 621-1 Contracte de compravenda”, *Comentaris al Llibre Sisè del Codi Civil de Catalunya. Contractes amb finalitat transmissora i sobre activitat aliena* (Egea Fernández, J. y Ferrer i Riba, J. dir.), Barcelona, 2021, pp. 43-66.
- Fajardo Fernández, J., *La compraventa con precio determinable*, Madrid, 2001.
- Fernández de Buján, A.,
- *Derecho romano*, Madrid, 2022.
 - “La compraventa”, *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener* (Paricio Serrano, F.J., coord.), Madrid, 1994, pp. 549-564.
 - *El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, Madrid, 1993.
- Fernández de Buján, F., *Sistema Contractual Romano*, Madrid, 2007.
- Fonticiella Hernández, B., “Criptomonedas: concretando conceptos y aclarando confusiones sobre su naturaleza jurídica”, *Las criptomonedas a debate* (Belandó Garín, B., dir.), Pamplona, 2022, pp. 95-112.
- García Cantero, G., “Comentario a los artículos 1445 a 1541 del Código civil”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales* (Albaladejo, M., Dir.), Madrid, 1991, pp. 11 ss.
- García del Pozo Vizcaya, R., “Algunos casos de uso”, *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, pp. 79-96.
- García García, J.A., *Régimen jurídico civil de los criptoactivos*, A Coruña, 2022.
- Gómez Buendía, C., “Laesio enormis y unfair advantage: perspectiva histórica y comparada”, *RGDR* 26 (2016).
- Gómez Pomar, F., “La chose vendue et le prix de vente (rapport espagnol)”, *Les recodifications du droit de la vente en Europe* (Boucard, H.; Lete, J.; Schütz, R.; Savaux, E., dir.), Poitiers, 2020, pp. 393-406.
- Herencia Antón, J., “Fundamentos tecnológicos de los criptoactivos”, *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos* (Barrio Andrés, M., ed.), Madrid, 2021, pp. 63-77.
- Hijas Cid, E., “Bitcoins: algunas cuestiones jurídicas”, *El Notario del siglo XXI* 66 (2016), pp. 38-41.

- Jerez Delgado, C. (Coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, 2015.
- Kaser, M., *Derecho Privado Romano* (Trad. Patricio Lazo González y Francisco Andrés Santos), Madrid, 2022.
- Keynes, J.M., *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, 2003.
- Lasarte, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil III*, Madrid, 2021.
- Lasso Gaité, J.F., *Crónica de la codificación española*, Vol. 4-2 (Codificación civil), Madrid, 1970.
- López Estrada, F.; López García-Berdoy, M., *Alfonso X, el Sabio. Las Siete Partidas. Antología*, Madrid, 1992.
- Manresa y Navarro, J.M., *Comentarios al Código civil español*, Tomo X, Madrid, 1908.
- Martínez Gálvez, J.P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos* 449-450 (2020), pp. 77-110.
- McLeay, M.; Radia A. y Thomas, R., “El dinero en la economía moderna: una introducción”, *Revista de Economía Institucional* 33 (2015), pp. 333-353.
- Miquel, J., *Derecho romano*, Madrid, 2016.
- Miras Marín, N., “La determinación de la naturaleza jurídica del bitcoin a la luz de la reciente sentencia 326/2019 del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* 51 (2019), pp. 149-170.
- Nakamoto, S., *Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*, 2008.
- Nasarre Aznar, S., “La naturaleza jurídica y régimen civil de los tokens en blockchain”, *La tokenización de bienes en blockchain* (García Teruel, R.M., coord.), Pamplona, 2020, pp. 61-107.
- Navas Navarro, S. “Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 13 (2015), pp. 79-116.
- Nieto Giménez-Montesinos, M.A. y Hernáez Molera, J., “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”, *Revista de Estabilidad Financiera* 35 (2018), pp. 103-122.
- Núñez Lagos, R., *El documento medieval y Rolandino*; Prólogo a la traducción de *Aurora de Rolandino*, Madrid, 1950.
- Obarrio Moreno, J.A., *La laesio enormis y su recepción*, Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Murcia-Oviedo, 1998, pp. 107 ss.
- Oliva Izquierdo, A. “Las criptomonedas como medio de pago, ¿compraventa o permuta?” *Notarios y Registradores* 11/10/2023. Disponible en [Notarios y Registradores](#) (Fecha de consulta: 7 de abril de 2025).
- Palma, A., “Lo ius controversum quale espressione dell’artificialità del diritto romano”, *RGDR* 26 (2016).
- Paricio Serrano, F.J., “Notas sobre el ius controversum en la jurisprudencia romana”, *El legado jurídico en Roma*, Madrid, 2010, pp. 81-92.
- Pastor Sempere, M.C., “Dinero electrónico y criptodivisas: concepto, marco legal y nuevas funcionalidades”, *Derecho mercantil y tecnología* (Madrid Parra, A., dir., y Blanco Sánchez, M., coord.), Cizur Menor, 2018, pp. 281-324.
- Pérez López, X., “Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 18 (2017), pp. 141-187.
- Porxas, N., y Conejero, M., “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* 48 (2018), pp. 24-36.
- Ramos Medina, I., *¿Es posible comprar una vivienda con criptomonedas?*, 2022 <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/es-posible-comprar-una-vivienda-con-criptomonedas/>
- Ricart Martí, E., “Fuentes del Derecho romano. Esquema”, *RGDR* 2 (2004).
- Rivas Nieto, E., “Las implicaciones tributarias de la tokenización de bienes”, *La tokenización de bienes en blockchain* (García Teruel, R.M., coord.), Pamplona, 2020, pp. 219-240.
- Rodríguez Alonso, C. (Ed.), *Homero. La Ilíada*, Torrejón de Ardoz, 1986.
- Rodríguez González-Chaves, F. “El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas”, *Diario la Ley* 10252 (2023), pp. 1-14.
- Rodríguez Llamas, S., “Artículo 1445”, *Código civil comentado* (Thomson Reuters-Civitas), Vol. 4, Madrid, 2011, pp. 27-31.
- Rogel Vide, C., *El precio de la compraventa y su determinación*, Madrid, 2013.
- Romero García, R. y Moreno Purroy, J., “Los intercambios y el dinero desde una perspectiva liberal”, *Tiempo & Economía* 1 (2022), pp. 204-228.
- Ruiz Rodríguez, R. “Las criptodivisas como medio de pago y el Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2 (2020), pp. 740-757.

- Sánchez González, M. P., “Capítulo 3. Obligaciones del comprador”, *Derecho Europeo de Contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia* (Vaquer, Aloy, A.; Bosch Capdevila, E.; Sánchez González, M.P., coord.), Tomo II, Barcelona, 2012, pp. 865-877.
- Sánchez Román, F., *Estudios de derecho civil*, Tomo IV, Madrid, 1899.
- Serrano de Nicolás, A., “Libro VI del Código Civil de Cataluña: una visión panorámica”, *Estudios sobre el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña*, Madrid, 2018, pp. 33-50.
- Suárez Puga, E., “Naturaleza y régimen jurídico de las criptomonedas”, *InDret* 2 (2021), pp. 383-396.
- Terceiro Lomba, J., “Trueque, dinero y criptomonedas”, *Revista de Occidente* 491 (2022), pp. 69-87.
- Tovillas Morán, J.M., “Aplicación del sistema tributario español a las criptomonedas”, *Revista internacional CONSINTER de direito* 10 (2020), pp. 165-179.
- Txellearte Gastearana, N., *Régimen jurídico de los cryptoactivos*, Tesis doctoral inédita, Universitat Autònoma de Barcelona (2024). <http://hdl.handle.net/10803/692939>
- Von Bar, C. y Clive, E. (Editores), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference (DCFR), Research Group on the Existing EC Private Law and Study Group on a European Civil Code, Full edition*, Volumen 2, München, 2009.
- Walker, F.A., *Money*, New York, 1878.
- Wallinga, T., “La laesio enormis a través de la Glosa”, *RGDR* 16 (2011).
- Zimmermann, R., *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, 1996.